



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR Y  
REFORMAR EL ARTICULO 267 EN SU  
FRACCION VI DEL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
SAMUEL BERNAL LOYA**

**San Juan de Aragón,  
Estado de México**

**1993**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

Pág.

INTRODUCCION . . . . .	I
------------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGALES EN LOS CODIGOS CIVILES Y ALGUNAS LEYES DEL DIVORCIO EN MEXICO

A) Código Civil del Estado de Veracruz de 1968 . . . . .	3
B) Código Civil del Estado de Oaxaca de 1870 . . . . .	8
C) Código Civil de 1870 . . . . .	13
D) Código Civil de 1884 . . . . .	17
E) Ley del Divorcio de 1914 . . . . .	22
F) Ley de Relaciones Familiares . . . . .	25
G) Código Civil de 1928 . . . . .	29

## CAPITULO II

### EL DIVORCIO EN MEXICO

A) Divorcio Vincular . . . . .	36
B) Divorcio Voluntario por Mutuo Consentimiento . . . . .	39
C) Divorcio Necesario o Contencioso . . . . .	46

## CAPITULO III

### ANALISIS DEL ARTICULO 267 EN SU FRACCION VI Y ALGUNAS OTRAS ENFERMEDADES QUE SE ENGLORAN EN ESTA FRACCION, APARTE DE LAS SIFILIS Y DE LA TUBERCULOSIS YA QUE SE ENCUENTRAN MENCIONADAS

A) Leucemia . . . . .	57
B) Epilepsia . . . . .	61
C) Hepatitis . . . . .	64
D) Sindrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (S I D A ) . . . . .	68
E) Herpes . . . . .	71
F) Diabetes . . . . .	72

G) Sifilis . . . . .	75
H) Tuberculosis . . . . .	77

#### C A P I T U L O   I V

#### LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR Y REFORMAR EL ARTICULO 267 EN SU FRACCION VI DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) Breve Análisis del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	83
B) Análisis del Artículo 267 en su Fracción IV . . . . .	113

C O N C L U S I O N E S . . . . .	125
-----------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A . . . . .	
-----------------------------------	--

## **I N T R O D U C T I O N**

La razón por la cual abordo este trabajo de exposición, es la necesidad de actualizar el Artículo 267 en su Fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el objetivo de analizar de manera profunda y actual dicha fracción, así como también el deseo expreso de saber un poco más de nuestras causas actuales que son motivos de la disolución del vínculo matrimonial.

Al iniciar este tema, analizaremos y estudiaremos de manera profunda los antecedentes legales en nuestro país, empezando con el Código del Estado de Veracruz de 1870 y terminando con nuestro Código Civil actual de 1928, con el objetivo expreso de ir estudiando y analizando cada una de las transformaciones que ha sufrido el divorcio en nuestro país y en especial la Causal VI de nuestro Ordenamiento Civil Vigente, en dicho estudio nos daremos cuenta de que esta causa de divorcio surge a la vida jurídica con el Código Civil de 1884, en donde en su Artículo 227, en su Fracción IX nos habla de las enfermedades que fueron consideradas como causales de divorcio en esa época, en donde dicho Código establece tres requisitos fundamentales o esenciales para que una enfermedad pudiese ser considerada como causa de divorcio y que además de cumplir con los requisitos antes mencionados la enfermedad debía ser adquirida antes de la celebración del matrimonio y el cónyuge sano no hubiese sabido de dicha enfermedad.

Por lo contrario, nuestro siguiente ordenamiento legal civil, es la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pese a todo seguía teniendo una fracción específica para las enfermedades que eran causas de divorcio en este ordenamiento como en el anterior, para que una enfermedad fuera crónica, incurable y contagiosa o en su defecto de este último requisito que fuera hereditaria. Pero en esta ley se implemento algo nuevo que es la enunciación de algunas enfermedades, que serían en esta época causales de divorcio

sin tener que llenar dichas enfermedades ningún otro requisito en especial, es decir, que con el simple enunciamiento de éstas en la ley, ya eran causales de divorcio.

El primer punto que me impulsó, de manera especial a la realización de este trabajo de tesis, es dejar bien claro que la redacción actual del Artículo 267 en su Fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es en primera instancia, en virtud de que como está actualmente, dicha fracción se entiende, que basta que una enfermedad llene dos requisitos básicos que marca nuestra legislación, para que estas enfermedades sean consideradas como causales de divorcio, y de acuerdo con la interpretación que se puede hacer sobre esta fracción, una enfermedad debe ser: 1. Crónica y contagiosa; 2. Crónica y hereditaria; 3. Incurable y contagiosa; 4. Incurable y hereditaria. De acuerdo con lo anterior, y con sustento en la redacción actual hay múltiples enfermedades las cuales pueden encuadrar fácilmente dentro de las enfermedades que llenan estos dos requisitos, pero que por ser enfermedades muy comunes y poco peligrosas, actualmente no se consideran como causales de divorcio, pero que sin embargo, conforme a derecho estas pueden configurarse de manera perfecta, de estas enfermedades podemos mencionar la diabetes, la tosferina, la leucemia, hasta una simple gripe, por absurdo que parezca pueden encuadrar dentro de la redacción actual del artículo en su ya multicitada fracción, con esto quiero decir, que con fundamento en el avance de la ciencia médica, la tecnología actual y con fundamento en los puntos ya antes citados, es necesario realizar una reforma que esté acorde con la actualidad y con el tiempo futuro, es decir, que la reforma que pudiera suscitarse en esta fracción tendría que ser para que en un futuro pudiera ir abarcando

todas y cada una de las enfermedades que surgiesen como causales de divorcio, quedando así completamente general, esto con el fin de que esta cobije todos los casos posibles que se pudiesen dar a un futuro y así evitar continuas reformas, ya que con el transcurso del tiempo no podemos dudar que sigan avanzando las enfermedades.

El segundo punto, por el cual me aboque al estudio de este tema, es la enunciación de manera directa de algunas enfermedades que son causales de divorcio en su primera parte de dicha fracción, sin que dichas enfermedades tengan que llenar ningún otro requisito para esto. Tales enfermedades son: la sífilis y la tuberculosis.

Como tendré oportunidad de ver estas dos enfermedades antes citadas, no hay razón porque enumerarlas actualmente, ya que en un primer punto estas podrían ser encuadradas dentro de las enfermedades que deben llenar ciertos requisitos para que estas sean causales de divorcio, además como veremos, también estas enfermedades en la actualidad son totalmente curables de manera simple y sencilla, claro esto con el cuidado necesario y con fundamento en el avance médico y tecnológico, por lo cual me atreveré a decir que las enfermedades antes mencionadas quedarían totalmente fuera de las causales de divorcio, de acuerdo con la reforma plantada al final de esta exposición.

Todo lo antes mencionado, lo hacemos con la esperanza de que este trabajo de exposición, de que en un futuro no lejano se vea materializado mi deseo de reformar el Artículo 267 en su Fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

C A P I T U L O

I

**ANTECEDENTES LEGALES EN LOS CODIGOS CIVILES Y EN ALGUNAS  
LEYES DEL DIVORCIO EN MEXICO.**

*El divorcio en México se ha regulado en diferentes Entidades Federativas, durante diferentes etapas y conceptos, conceptualizándose de muy variadas maneras*

*Es pues, por lo que es importante hacer mención a cada uno de los Códigos y Leyes que lo ha regulado, para tener una idea sólida de todos los cambios de conceptualización que ha sufrido el divorcio, desde el Código Civil del Estado de Veracruz de 1868 hasta nuestro actual Código Civil de 1928.*

**A) Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.**

*Empezaremos por las causas mas importantes por las que se disuelve el vínculo matrimonial, establecidas en el Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, en donde abarca un capítulo exclusivo para el divorcio, siendo éste el Quinto del mencionado Código, enunciando en su primer artículo lo siguiente:*

**Art. 225.- Los casados podrán separarse temporalmente o perpetuamente, en los casos en que haya lugar al divorcio.**

*A manera de interpretación, en este artículo, se desprende que el divorcio tenía dos efectos únicamente, el primero el que los cónyuges podían separarse temporalmente; el segundo el de separarse perpetuamente, estos dos efectos mientras se diera el divorcio.*

Con respecto del mismo código, el Artículo 226 establece:

**Art. 226.-** El divorcio no disuelve el matrimonio, de manera que en alguno de los divorciados puedan contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad que es objeto de divorcio; pero suspende la vida en común de los casados y algunas obligaciones consiguientes al matrimonio.

El artículo anterior es otro poco confuso, puesto que en su primera parte dice que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, más sin embargo, en la segunda parte de este artículo dice que suspende la vida en común de los casados y algunas obligaciones que trae consigo el matrimonio, como podemos darnos cuenta, este artículo es erróneo adecuado al actual régimen del matrimonio, porque como todos ya sabemos, en la actualidad el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, pero como podemos ver en estos dos artículos anteriormente analizados, este código trato de ser demasiado proteccionista con el matrimonio y no concibe la idea de que el divorcio acabe de manera definitiva y tajante con el matrimonio.

Prosiguiendo, ahora analizaremos el Artículo 228.

**Art. 228.-** Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en el caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el concubinato público del marido, dan derecho a la mujer a entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
  
- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquél, siempre que no la justifique en juicio.
  
- III. El concubinato de la mujer, de suerte que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
  
- IV. La inducción con pertinencia al crimen, ya que sea que el marido la induzca a la mujer o ésta a aquél.

- V. *La crueldad del marido con la mujer o la de ésta con aquél.*
- VI. *La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos grave, de tal manera que comprometa la existencia del otro.*

*En todos estos casos, el ofendido justificará en forma legal su acción ante el juez competente de primera instancia y éste conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esta perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y demás correspondientes.*

*Analizando este artículo, diremos que en su primera parte de la primera fracción, se desprende que el adulterio fue causal de divorcio, pero en forma condicionada, es decir, tenía que llenar algunos requisitos para que se configurara el adulterio, tales como: que los cónyuges hubiesen sido reos sobre este delito. Fuera de este requisito no existe otro.*

*El adulterio hoy en día, no se puede configurar tan fácilmente debido a que hay que llenar muchos más requisitos a los que había anteriormente, es decir, solamente refiriéndonos a este código en estudio; pero del adulterio nos ocuparemos mas adelante en la siguiente fracción y aun más ampliamente en los siguientes capítulos.*

La segunda fracción, nos dice que el adulterio se configurará cuando el hombre o mujer no lo justifiquen en juicio. De aquí, de este artículo, el código nos muestra una salida, es decir, que el cónyuge que comete el delito de adulterio tendrá la posibilidad de justificar el adulterio y si lo hace de manera fehaciente, el adulterio no podrá considerarse como causal de divorcio.

La tercera fracción de este artículo, menciona al concubinato como causal de divorcio, en esta época y en nuestro Código Civil vigente, no se ocupa de éste como causal de divorcio, es decir, en la actualidad el concubinato no se enuncia dentro de las causas de divorcio que marca actualmente nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En la cuarta fracción indica, que si alguno de los cónyuges induce al otro a cometer algún crimen, esto será suficiente para que se encuadre dentro de las causales de divorcio que marca el Código Civil del Estado de Veracruz de 1868. Como podemos observar, esta fracción no reviste mayor problema debido que ésta y la quinta son demasiado transparentes al igual que la siguiente fracción.

La fracción sexta dice o enuncia, que será causal de divorcio el que uno de los cónyuges padezca una enfermedad que sea demasiado contagiosa y que sea además grave y ponga en peligro la vida del otro cónyuge.

Prosiguiendo con el estudio y análisis de este Código, enunciaremos otro artículo más y así poder dar finalizado éste.

**Art. 234.-** La reconciliación del cónyuge pone término al juicio y deja sin efecto ulterior, aún la ejecutoria dictada en él, pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del tribunal que entiende la causal si aún se esta instruyendo.

En este artículo podemos llegar a la conclusión, de que este código partía de la noción de que el matrimonio era indisoluble y como consecuencia no aceptaba el divorcio vincular. Es decir, que solamente aceptaba el llamado divorcio por separación de cuerpos.

Para entender más ampliamente lo antes explicado, citaremos una definición del divorcio vincular, enunciada por el maestro *Rojina Villegas*, que dice a la letra lo siguiente:

" Divorcio Vincular consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias ".<sup>1</sup>

En este código se puede ver claramente la postura que seguía durante esa época, la cual era de un total proteccionismo hacia el vínculo matrimonial. Es decir, que el divorcio no disolvía de manera plena el matrimonio.

---

<sup>1</sup> *ROJINA VILLEGAS*, Rafael. " Derecho Civil Mexicano ", Tomo Segundo, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1923. Págs. 385 y 386.

El siguiente código en cuestión será el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1870, en donde veremos claramente que sigue todas las directrices de lo antes estudiado y además, maneja al igual que el otro, un desmesurado proteccionismo hacia el vínculo matrimonial.

B) Código Civil del Estado de Oaxaca de 1870.

Este código tenía un capítulo específico del divorcio siendo este el sexto, en donde se sigue manifestando el proteccionismo de la época sobre el vínculo del matrimonio, es decir, al igual que el de Veracruz, este código tampoco regulaba el divorcio vincular.

Además, en este código vemos como se incrementan notablemente las causales de divorcio, siendo en este doce y en el de Veracruz solamente siete las fracciones las que lo regulaban.

Art. 336.- El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial; suspende algunas de las obligaciones que se expresan en los artículos relativos a este código.

Este artículo es muestra clara de como el proteccionismo seguía subsistiendo en el Estado de Oaxaca.

Art. 363.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la

ejecutoria que declaró el divorcio. Pone término si aún esta instruyendo, pero los interesados deberán de denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

En este artículo podemos confirmar lo antes dicho, ya que, la legislación de este tiempo era demasiado proteccionista al vínculo matrimonial.

Las causales que daban origen al divorcio se aumentaban notablemente en este código con respecto al de Veracruz.

**Art. 337.-** Son causales legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. La propuesta del marido para constituir a su mujer, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier dinero o cualquier remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

- III. *La incitación o violencia hecha por el cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no se de incontinencia carnal.*
- IV. *El constato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, convivencia en su corrupción.*
- V. *La pena impuesta por delito infamable.*
- VI. *El abandono sin causa justa de domicilio conyugal prolongado por dos años.*
- VII. *La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.*
- VIII. *La acusación falsa por el cónyuge al otro.*
- IX. *La violación de las capitulaciones matrimoniales.*
- X. *La enfermedad contagiosa de algunos de los esposos.*
- XI. *La demencia de alguno de los cónyuges.*

- XII. El concubinato con una mujer, es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el Artículo 343.

En este artículo podemos apreciar el avance de dichas causales con respecto al Código Civil de Veracruz de 1868, ya que este no incluía como causales de divorcio las Fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, que indican que la prostitución de alguno de los cónyuges, el corromper a los hijos, las acusaciones falsas y las violaciones de las capitulaciones matrimoniales. Pero su Fracción X, la que nos menciona de que será causal de divorcio, la enfermedad contagiosa de alguno de los cónyuges, esta fracción es escueta, es decir, muy incompleta como podemos observar y haciendo una interpretación a este artículo y muy especialmente a esta fracción se deduce que hasta una simple gripe podría ser causal de divorcio, lo cual podría sonar una incoherencia o una aberración, pero esta podría considerarse como causal de divorcio de acuerdo con este artículo, puesto que este no dice algún otro requisito que deba cumplir.

Volvemos a recalcar lo extremista que era este código al tratar de proteger el matrimonio, esto es, que durante el juicio de divorcio el juez exhortaba a los cónyuges a una reconciliación en repetidas ocasiones, como podemos comprobar en los Artículos 350, 351 y 361 en su párrafo.

En este análisis he mencionado lo proteccionista con respecto al vínculo matrimonial, pero a la

vez haremos mención de alguna de las definiciones del llamado divorcio por separación de cuerpos, el porque hasta donde he estudiado y analizado los códigos de Veracruz así como el de Oaxaca. Los dos artículos anteriores, se concretan a regular el divorcio por separación de cuerpos y el mutuo consentimiento de los cónyuges, este último artículo, así como en los artículos 346 y 347, etc., del Código Civil del Estado de Oaxaca de 1870.

Así, el maestro Rafael Rojina Villegas, dice:  
"En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estaban obligados a vivir juntos y por consiguiente a hacer vida marital".<sup>1</sup>

El código que a continuación estudiaremos, sigue las mismas directrices sobre el proteccionismo hacia el vínculo del matrimonio, es así que con lleva totalmente la línea marcada por los códigos anteriores, que es la siguiente: el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio. Es decir, que solamente regulaba la separación de cuerpos propiamente dicha porque no se puede hablar de divorcio, si este no cumple con su esencial función que sería dejar a los cónyuges libres y en aptitud para contraer nuevo matrimonio. Es pues, conveniente hacer el estudio del código siguiente para confirmar lo antes mencionado.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 383.

## C) Código Civil de 1870.

Este ordenamiento parte de la misma noción que los códigos anteriores, los cuales son el de Veracruz y el de Oaxaca, es decir, que habla del matrimonio como un vínculo de unión indivisible, como consecuencia de esto, este código no admite la regulación del divorcio vincular, pero para tener una concepción más amplia de lo que es el divorcio en cuestión enunciaremos una definición elaborada por el jurisconsulto Galindo Garfias, que dice a la letra lo siguiente:

" El divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de uno y todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio ".<sup>3</sup>

Siguire entonces con el orden que he planteado, que es el de analizar cada uno de los artículos que he enunciado.

Art. 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos siguientes de este código.

---

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Pág. 582.

Para este artículo, se puede dar el análisis de los códigos anteriores, como es que la legislación en cuestión no admite el divorcio vincular como lo conocemos actualmente, de que este si disuelve plenamente el vínculo matrimonial.

**Art. 240.-** Son las causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
  
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer.
  
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
  
- IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

- V. *El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.*
- VI. *La sevicia del marido con la mujer o la de ésta con aquél.*
- VII. *La acusación falsa por un cónyuge por el otro.*

*Los dos artículos mencionados anteriormente, muestran claramente que no aparecen como causales de divorcio dos figuras importantes en la actualidad, en primer lugar las enfermedades contagiosas y en segundo lugar la demencia grave de alguno de los cónyuges. A diferencia de este código, los dos anteriores en donde sí mencionan estas dos fracciones, indicadas en su momento oportuno.*

**Art. 260.-** *Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.*

**Art. 263.-** *La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también fin o término al juicio si aún se está instruyendo; pero los interesados*

deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia deje sin efectos producidos por la reconciliación.

**Art. 264.-** La ley presume la reconciliación cuando después de dictada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

La importancia de los artículos antes mencionados, es que el primero de ellos faculta a los cónyuges para dar por terminada, la separación de cuerpos y de los artículos posteriores se corrobora o se confirma lo antes dicho, que en cualquier etapa del juicio los cónyuges con la simple cohabitación voluntaria de los dos y con tan solo saberlo el juez, dejan sin efecto el divorcio.

Estos artículos enunciados demuestran reiteradamente el espíritu del legislador de proteger desmesuradamente el vínculo del matrimonio.

En código siguiente a analizar, se verá, al igual que los anteriores, el proteccionismo sobre el vínculo del matrimonio, es decir, no hay cambios radicales dentro de este ordenamiento.

**D) Código Civil de 1884.**

Partiendo del ordenamiento de referencia, en donde tiene un capítulo específico para el divorcio y en su primer artículo nos hace referencia, como en todos los que he estudiado sobre la disolución del matrimonio, que no es posible esto, que solamente suspende algunas obligaciones maritales que conlleva el matrimonio.

De este artículo, haciendo un análisis se deduce que el único divorcio que admitía este código, era el de separación de cuerpos, en el cual como ya es bien sabido por todos nosotros, ese no disuelve el matrimonio, solamente suspende algunas obligaciones que conlleva dicho matrimonio.

Además, como ya hemos podido notar hasta ahora, de todo lo estudiado en los códigos anteriores, todos estos coinciden en solo reglamentar un tipo de divorcio, el llamado por separación de cuerpos, mas adelante hablaremos de las semejanzas que tienen estos entre si.

Prosiguiendo con el análisis de los artículos del Código Civil de 1884, enunciaremos de manera expresa lo que dice este código a cerca de las causales de divorcio, las mismas que son mucho más completas que las anteriormente enunciadas en los códigos de Veracruz de 1868, de Oaxaca de 1870 y el Código Civil de 1870.

El código Civil de 1884 cuenta con trece causales de divorcio llamadas legítimas, en donde podemos observar que en forma global redujo notablemente todos los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio.

También podemos darnos cuenta, cómo en el artículo que a continuación enunciaremos en su Fracción IX, establece más requisitos para determinar que una enfermedad fuera causal de divorcio.

**Art. 227.- Son causas legítimas de divorcio.**

- I. El adulterio de los cónyuges.
  
- II. El hecho de que una mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo coincidió antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
  
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
  
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

- V. *El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia a su corrupción.*
- VI. *El abandono del domicilio conyugal sin causa justa, si es causa justa para pedir divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.*
- VII. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.*
- VIII. *La acusación falsa hecha por un cónyuge contra otro.*
- IX. *La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley.*
- X. *Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.*
- XI. *Una enfermedad crónica o incurable que también sea contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.*

**XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.**

**XIII. El mutuo consentimiento.**

Como podemos observar, se deduce claramente, que en este código, en forma global reduce totalmente todos los preceptos del código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio.

También podemos darnos cuenta con el artículo antes enunciado, en su Fracción XI, establece más requisitos para que una enfermedad pueda considerarse como causal de divorcio.

A continuación enunciaremos algunos otros artículos de los que consideramos más importantes respecto al tema en cuestión para su análisis en forma crítica.

**Art. 223.-** La separación no puede pedirse sino pasado dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud el juez citará a los cónyuges a una junta en la que procurará establecer en ellos la concordia; y si no lo lograra, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones

que crea oportunas, con audiencia del ministerio público y coincidiendo de que no violen los derechos de hijos o de un tercero.

**Art. 234.-** Transcurrido un mes de la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición del cualquiera de los cónyuges, el juez citará a otra junta en la que los exhortará de nuevo a la reunión y si esta no se lograra, se decretará la separación.

El primer punto a debatir de los dos artículos antes mencionados, es que este artículo reduce notablemente todos los trámites para el divorcio, además por simple interpretación de los dos artículos anteriores, es claro darnos cuenta que se reducen las juntas o audiencias con respecto al código anterior, en donde este mencionaba que eran tres audiencias para tratar de reconciliar a los cónyuges y en el código en estudio podemos observar que son solamente dos juntas reconciliatorias y que además reduce el plazo a un solo mes, es pues la diferencia muy notoria y además muy adecuada en donde ya se facilitaba de una manera rápida la separación de cuerpos. Pero no debemos olvidar, que hasta ahora los ordenamientos ya estudiados y analizados, en todos ellos solamente aceptan la separación de cuerpos y no el divorcio vincular, además de que en todos los anteriores se sigue la directriz de proteger el vínculo matrimonial.

A continuación, en el punto siguiente a tratar analizaremos la Ley del Divorcio Vincular de 1914, en donde rompe con lo antes estudiado, es decir, que en esta ley si acepta por primera vez en nuestro país el divorcio vincular como actualmente lo conocemos. Pero para no abundar más con esto, haremos el estudio correspondiente de dicha ley.

#### **E) Ley del Divorcio Vincular de 1914.**

Fue expedida en Veracruz el 29 de diciembre de 1914 por Don Venustiano Carranza, constando unicamente de dos artículos, los cuales son:

**Art. 10.-** Se reforma la Fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reforma de la Constitución Federal decretada el 23 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

#### **Fracción IX.**

El matrimonio podrá disolverse en cuanto el vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrado y

en cualquier tiempo por causa que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

**Art. 20.-** Entre tanto, se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Con esta ley se unificaron criterios sobre el divorcio, conciliando todos los legisladores en que el vínculo matrimonial es soluble, es decir, que puede disolverse, cosa que fue totalmente nueva para todos los legisladores, que como ya lo habíamos señalado en su momento, eran extremadamente proteccionistas con el vínculo del matrimonio, en esta Ley se viene abajo todo lo anterior, también como ya hemos mencionado anteriormente se unieron por completo y a beneficio de la sociedad los criterios, quedando esta unificación en los considerandos respectivos, los cuales son:

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo . . . , lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, pero que se trata de remediar . . . , que esa separación de los consortes crea además una situación anómala, de duración indefinida que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano, de procurar su bienestar y a la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados, a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida, etc.

Por cuanto al segundo artículo de la ley en estudio, en este se faculta a los gobernadores de cada uno de los Estados de la República Mexicana para realizar las modificaciones correspondientes a sus respectivos códigos, para que esta ley tenga aplicación practica en sus dos artículos únicos.

El 14 de abril de 1917, surge la Ley de Relaciones Familiares, que al igual que la del divorcio vincular, fue expedida por Venustiano Carranza.

A continuación estudiaremos la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde ya se sigue la directriz de lo que es en realidad y en la actualidad el divorcio vincular y lo regula de manera plena, y además protegía dicha ley al sexo masculino.

F) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, la cual sigue con la misma tendencia de la anterior, es decir, que si admitía la disolución del vínculo del matrimonio de una manera plena y como se conoce en la actualidad.

A continuación, enunciaremos algunos artículos de esta ley y específicamente el capítulo VI, que es el de divorcio. Lo analizaré a cada uno de ellos para una mejor comprensión.

El primer artículo que enunciaremos será:

Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Este artículo, confirma lo antes dicho sobre el vínculo del matrimonio que es posible de disolver, de una manera plana, clara y precisa, y que al consumarse el divorcio, cualquiera de los cónyuges queda en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, pero no así de las obligaciones que hayan sobrevenido con el matrimonio, como por ejemplo, de la obligación de dar pensión alimenticia, si es que durante el tiempo que estuvieron casados tuvieron hijos.

El artículo siguiente, que analizaré, es el de las causas de divorcio; para tener una mejor concepción de como los legisladores de nuestro país fueron progresando paulatinamente.

**Art. 76.- Son causas de divorcio:**

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación de violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción por algún otro hecho inmoral tan

grave como los anteriores.

- IV. Ser cualquiera de los cónyuges capaz de llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges, durante seis meses consecutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves a los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal manera, de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- VIII. La acusación calumbiosa hecha por un cónyuge para el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
- X. El vicio incorregible de la embriagues.
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería púnible en cualquier otras circunstancias o tratándose de persona de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no rebase de un año de prisión.
- XII. El mutuo consentimiento.

Como podemos darnos cuenta, esta ley reduce las causas del divorcio, porque en el Código Civil de 1884 enunciaba trece causales de divorcio, y en esta nos menciona solamente doce; otro punto digno de comentarse, es que desaparecen causales como: los vicios incorregibles de juego o embriagues y no haba de ningún otro vicio en particular.

Otro artículo digno de comentarse en esta ley, es el Artículo 77, en donde nos habla de los requisitos que debe cumplir el adulterio para que sea considerado como causal de divorcio. Además, que el adulterio de kuna mujer siempre

se considera como causal de divorcio en esta ley, pero el adulterio del hombre debe de cumplir con ciertos requisitos para que pueda considerarse como adulterio.

Para concluir con el estudio de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, diremos que en lo general es una ley eminentemente proteccionista al sexo masculino, es decir, que durante toda la ley, en sus artículos analizados, protegía de una manera singular al hombre sobre la mujer.

De la ley antes analizada, saltaremos a lo que es nuestra legislación actual de materia civil, es decir, que estudiaremos el Código Civil de 1928, que es el vigente, esto con reformas que van adecuándolo a la actualidad. Es menester que para concluir con este nuestro primer capítulo de antecedentes del divorcio en México, analizaremos de manera breve dicho código.

#### **g) Código Civil de 1928.**

Este código, que es el actual, simplemente lo analizaremos en algunos artículos, los cuales serán los más importantes.

En este Código Civil, se equipararon en cuanto fue posible, las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultaban víctimas de la disolución del vínculo de la familia.

Este código, se estableció en forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan a la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, si no personalmente se presentarán ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio y previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo juez del registro los declara legalmente divorciados, levantándose el acta respectiva correspondiente.

El divorcio en este caso, sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y en este caso no es necesario que para divorciarse llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto, que en este código se ve que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan tan fácilmente, pero también es cierto, de que la sociedad esta interesada de que los hogares no sean foco constante de disgustos y cuando no estan en juego los hijos y los intereses de mismos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan en su decidada voluntad permanecer unidos.

A continuación, haré un comentario general de este primer capítulo y empezaremos con nuestro primer código, que es el Código del Estado de Veracruz de 1868, el cual se caracterizó por ser un código eminentemente proteccionista con el vínculo del matrimonio, es decir, que este no aceptaba el divorcio vincular, solamente el llamado divorcio por separación de cuerpos y además, solamente enunciaba siete

causales de divorcio, que a diferencia del de Oaxaca que enunciaba doce causales de divorcio; pero estos dos códigos, tanto el de Veracruz de 1868, como el de Oaxaca de 1870 seguían la misma directriz, la cual era el extremado proteccionismo por el vínculo del matrimonio, es decir, que ninguno de los dos aceptaba la disolución del vínculo matrimonial de manera plena, sino que por el contrario, solamente aceptaban el llamado divorcio por separación de cuerpos. El Código Civil de 1870 parte de la misma noción que los anteriores, es decir, que tampoco aceptaba la disolución del vínculo del matrimonio y lo consideraba como una unión indivisible. En el Código Civil de 1884, al igual que los anteriores, este acepta el divorcio por separación de cuerpos, así también este código reduce las juntas o audiencias con relación al anterior, en el cual eran tres las juntas o audiencias, reduciendo este código a solamente dos juntas o audiencias, para hacer el trámite más rápido.

En la Ley del Divorcio Vincular de 1914, se rompe con lo antes establecido, es decir, esta ley regulaba de manera plena el divorcio vincular y daba a los gobernadores de los diferentes Estados de la República Mexicana, la facultad de hacer las modificaciones necesarias a sus respectivos códigos. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se sigue con la misma tendencia que la Ley del Divorcio Vincular de 1914, que es la de regular el divorcio vincular de manera plena, además esta ley, era demasiado proteccionista con el sexo masculino, como es posible constatarlo en el Artículo 77 de esta ley, en donde se habla sobre el adulterio de la mujer y del hombre. Y por último, debemos hacer mención de nuestro Código actual, que desde 1928 sigue vigente, en este código nos podemos dar cuenta de cómo todo lo antes comentado se

rompe totalmente a lo largo del tiempo, es decir, que en la actualidad tenemos el divorcio vincular en su máxima expresión, no admitiéndolo con derecho, sino de hecho el llamado divorcio por separación de cuerpos.

C A P I T U L O

II

### EL DIVORCIO EN MEXICO

*El divorcio, en sentido etimológico, viene del Latín Divortium; de divertere, apartarse. Y esto, adecuándolo a cuestiones jurídicas, se puede decir de una manera simple y sencilla, que es la separación de los cónyuges, mediante sentencia dictada por autoridad competente.*

*El divorcio en nuestro país, en un principio no se consideraba como se conoce en la actualidad, es decir, que no se disolvía el vínculo del matrimonio, además tampoco dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, sino que por el contrario solamente rompía el vínculo del matrimonio de manera parcial, esto es, que los cónyuges tenían obligaciones que cumplir como si estuviesen casados y lo más importante en esa etapa, era que los cónyuges no estaban en posibilidades de contraer nuevas nupcias, esto en virtud de que el vínculo del matrimonio no se disolvía de manera plena, ni absoluta.*

*Es importante mencionar unas cuantas definiciones a lo largo de este segundo capítulo de nuestra tema en estudio, de grandes jurisprudencias de esta materia y para empezar con dichas definiciones, enunciaremos una, proporcionada por el maestro Flores Barrera, la cual es una definición sencilla que dice lo siguiente:*

*" El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a la celebración del matrimonio y deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio ".<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> FLORES BARRERA, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1960. Págs. 382 y 383.

De la definición antes mencionada, podemos analizar y así enunciar, los rasgos más importantes de ésta, los cuales serían los siguientes:

1. Para darse el divorcio, debe de haber un matrimonio válido, para que este sea procedente.
2. El divorcio es un acto inter-vivos, es decir, que se dé este cuando los cónyuges estén vivos.
3. El divorcio debe darse a razón de causas que expresamente señala la ley.
4. Un último punto importante, debido a que el divorcio debe de ser declarado por una autoridad competente.

Este cuarto punto, da a entender que el divorcio vincular y el necesario debe de ser declarado por un juez de lo familiar y por lo que respecta al divorcio administrativo este será dictado por un juez de lo civil.

Para dar inicio a nuestro primer punto de nuestro capítulo en cuestión, es necesario recordar que el divorcio vincular se regula por primera vez en nuestro país por los decretos de Diciembre de 1914 y de Enero de 1915 expedidos por

Venustiano Carranza, a los cuales ya hicimos el estudio correspondiente.

A) *Divorcio Vincular.*

En la actualidad, se considera para todos los estudiosos del Derecho, como: La disolución total del matrimonio, debido a causas expresamente señaladas en la ley, dictada mediante sentencia y por autoridad competente.

Para Colín y Capitant definen al divorcio vincular de una manera adecuada y precisa la cual enunciaremos enseguida:

" El divorcio es la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos, o de uno y otro por las causas establecidas por la ley ".<sup>5</sup>

La doctrina lo divide de una manera muy práctica: La primera en divorcio voluntario, la segunda en divorcio necesario, que a su vez se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El divorcio voluntario se divide en: Administrativo y Judicial.

Más adelante en su punto correspondiente, analizaremos de manera profunda y sencilla cada uno de los divorcios mencionados anteriormente, todo esto, adecuándolo a

---

<sup>5</sup> COLÍN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Bues, Madrid 1952. Pág. 286.

nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en lo establecido expresamente por este, además citaremos jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionándola con algunas de las causas de divorcio que marca la ley.

Para seguir el estudio específico del divorcio, analizaremos algunos rasgos fundamentales de la definición dada por Colín y Capitant, en donde podemos resaltar lo siguiente: Podemos darnos cuenta que es necesario como parte fundamental o necesaria, que el divorcio debe de ser emitido por un órgano jurisdiccional o juez, para que este tenga plena validez para los cónyuges en separación.

A continuación, enunciaremos una definición más, esta vez dada por el jurisconsulto, el maestro Aguilar Gutiérrez que a la letra expresa lo siguiente:

" El divorcio es una sanción por el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales que incumben a cada uno de los esposos ".<sup>6</sup>

Haciendo el análisis de la definición mencionada en un principio, nos habla de una sanción que se aplicará para los cónyuges que no cumplen las obligaciones adquiridas por el matrimonio, esto en un principio me parece erróneo debido a la redacción misma de la definición, es decir, que tal pareciera que el divorcio se persigue de oficio, cosa que no es verdad, porque el divorcio se pide a

---

<sup>6</sup> AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Legislación Civil en México. Imprenta Universitaria, México 1960. Pág. 31.

petición de parte, además, por otro lado es incompleta, debido a que el divorcio no solamente se puede pedir por el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino que por el contrario este se puede pedir por todos los medios legales que marca la ley. Dicho lo anterior, podemos ver que también se puede calificar de incompleta a razón de que le hace falta mencionar en la definición, que el divorcio será dictado por un órgano jurisdiccional o juez, para que este produzca todos sus efectos legales y tenga plena validez para los cónyuges y frente a terceros.

Otra definición es la de Ignacio Galindo Garfias, que enuncia lo siguiente:

" El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato concluye, tanto en la relación con los cónyuges como con respecto a terceros ".<sup>1</sup>

De todas las definiciones enunciadas y analizadas, daremos una propia, tratando de tomar lo más importante de cada una de ellas.

" El divorcio es un acto jurídico, el cual disuelve el vínculo del matrimonio, mediante resolución judicial, dictada por un órgano jurisdiccional a petición de parte de alguno de los cónyuges, por causas que establece la ley y además deja a los cónyuges separados en aptitud de contraer nuevo matrimonio ".

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 563 y 564.

La característica principal de este tipo de divorcio y de todos los demás, consiste en lo siguiente:

Esta característica consiste, en que la disolución del matrimonio es de manera plena y total, y además deja a los cónyuges separados con capacidad legal y plena para contraer un nuevo matrimonio.

Por otra parte, la doctrina lo divide en divorcio vincular, en divorcio voluntario y en divorcio necesario.

**B) Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento.**

Este tipo de divorcio se divide en dos:

1. Divorcio Administrativo.
2. Divorcio Judicial.

El divorcio voluntario se sustenta o se fundamenta, por simple consentimiento de las partes para separarse.

Este tipo de divorcio no es aceptado tan fácilmente en otras legislaciones, que a diferencia del divorcio vincular necesario, este lo aceptan en todas partes, argumentando que el primero, es una manera demasiado fácil y sencilla para separarse de su cónyuge y así destituir la vida familiar.

El divorcio voluntario se regula por primera vez en nuestro país en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde se estableció la disolución del vínculo matrimonial, mediante resolución judicial a petición de los cónyuges que convinieron y estos no podrán llevarlo a cabo, sino mediante acatamiento de dicha ley en su Artículo 80, que manifiesta que debe de llevarse a cabo por escrito el cual deberá ser mandado al juez, y en caso contrario aunque los cónyuges vivan por separados, para la ley se tendrán por unidos y el contrato de matrimonio subsistirá.

En la actualidad, el divorcio voluntario tiene su fundamento legal en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 267 en su Fracción XVII, el cual menciona, que es causa de divorcio: el mutuo consentimiento.

Debo hacer notar, de manera clara y precisa, que el divorcio, sea por vía administrativa o por vía judicial, sólo podrá llevarse a cabo transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, como se puede verificar en nuestro Código Civil actual para el Distrito Federal en su Artículo 274 que a la letra enuncia lo siguiente:

Art. 274.- " El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio ".

En la actualidad, nuestra legislación en su código sustantivo de la materia, se apega a la doctrina y divide al divorcio voluntario en dos, uno es el divorcio voluntario administrativo y el segundo el divorcio voluntario judicial.

1. **Divorcio Voluntario Administrativo.**

Este tipo de divorcio sustenta de manera elemental el consentimiento de las partes, además se fundamenta en el Artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual señala los principales requisitos que debe llevar, para que este tipo de divorcio se lleve a cabo.

1. Que ambos cónyuges convengan en divorciarse de común acuerdo.
2. Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
3. Que no existan hijos.
4. Que se haya liquidado la sociedad conyugal, si el matrimonio se llevo bajo ese régimen.
5. Tener más de un año de celebrado el vínculo matrimonial.

Este tipo de divorcio, se llevará ante un Juez del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil, será el del domicilio en donde los cónyuges establecieron su domicilio conyugal, ante el cual deberán de comprobar que son mayores de edad, que no tienen hijos y que han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, todos estos requisitos deberán acreditarlos con documentos idóneos, por ejemplo; el requisito de ser mayores de edad, con el acta de nacimiento de los cónyuges, y por ejemplo; para acreditar la duración del matrimonio y que ha transcurrido un año, con el acta de matrimonio, etc. Todo este trámite será ante dicho Juez del Registro Civil, el cual conozca de la solicitud de divorcio.

El juez, identificará plenamente a los consortes que quieran divorciarse y lo hará constar en una acta que el mismo levantará. El juez citará a los consortes en separación para que estos ratifiquen la solicitud presentada anteriormente, en acto seguido el Juez del Registro Civil los declara divorciados y anotará marginalmente en el acta de matrimonio de dichos cónyuges la resolución, comunicando posteriormente la resolución del divorcio al juez que en su momento levantó el acta de matrimonio.

Para concluir con este estudio del divorcio voluntario administrativo, es conveniente indicar y hacer mención que este tipo de divorcio, al igual que los anteriores, disuelve plenamente el vínculo del matrimonio de manera absoluta y deja a los cónyuges, con capacidad de contraer nuevas nupcias si así lo quieren.

## 2. Divorcio Voluntario Judicial.

*Este tipo de divorcio se da cuando los cónyuges están de acuerdo en separarse, pero a diferencia del divorcio administrativo, en el judicial ya existen hijos de por medio entre la pareja, este divorcio deberá llevarse a cabo ante un Juez de lo Civil, que será uno de lo familiar.*

*El fundamento legal para este tipo de divorcio, se encuentra previsto en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su párrafo último del Artículo 272, el cual nos menciona que los cónyuges que no se encuentren en los párrafos anteriores de este capítulo, podrán divorciarse por mutuo consentimiento concurriendo ante un juez competente, el cual será uno de lo familiar, este resolverá sobre dicho divorcio y dictará sentencia, en donde se sabrá si los cónyuges han sido divorciados y la forma en que la sociedad conyugal será disuelta, si ésta no había sido concluida.*

*Para llevar a cabo este tipo de divorcio, es necesario que al momento de presentar la demanda, se adjunte un escrito, en donde el juez se de cuenta de cómo los cónyuges van a quedar después de divorciados, este escrito deberá contener lo siguiente:*

1. *La forma mediante la cual se administrará la sociedad conyugal, durante el tiempo que dure el procedimiento del divorcio, y además la forma en que será liquidada al momento de dictarse el divorcio.*

2. Los alimentos que el cónyuge dará al otro.
3. Señalar domicilio de cada cónyuge para el tiempo que dure el procedimiento de divorcio.
4. El modo mediante el cual se satisficieran las necesidades de los hijos existentes, durante el tiempo que dure el procedimiento, como después de dictada la sentencia.
5. Se designará la persona que tendrá en custodia a los hijos, tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio.

Si durante el procedimiento los cónyuges llegasen a reconciliarse o reunirse de nueva cuenta, automáticamente se pone fin al litigio. Si esto se llegara a darse, los cónyuges que se pretendían divorciar, no podrán volver a solicitarlo hasta pasado un año después de que se volvieron a reunir como pareja, es decir, que tendrán un año más para volver a empezar como pareja.

La sentencia definitiva que cause ejecutoria afectará de manera directa a los cónyuges divorciados, esto es en virtud de que se extingue el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Para poder casarse nuevamente después de la sentencia de divorcio, los cónyuges deben de cumplir un requisito más para tener capacidad plena y es dejar transcurrir un año.

Los efectos que trae consigo el divorcio, no sólo concierne a los cónyuges divorciados, sino que por el contrario, los que más resienten el divorcio son los hijos menores de edad.

En cuanto a los bienes de la sociedad, se disolverá mediante convenio, el cual deberá ser por escrito y anexado al escrito de demanda.

En relación a los alimentos, la mujer tendrá el pleno derecho de percibirlos durante el periodo igual a la duración del matrimonio, esto es condicionado, es decir, tendrá el hombre el mismo derecho que tiene la mujer, si este se encuentra incapacitado para laborar o trabajar y este carezca de medios suficientes para subsistir, todo lo antes dicho dejará de llevarse a cabo si el hombre o la mujer que estén percibiendo los alimentos se unan en concubinato o contraigan nuevas nupcias.

Para concluir con este punto y con su análisis correspondiente, diremos que este tipo de divorcio, al igual que todos los demás, disuelve el vínculo matrimonial de manera plena y deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo.

*Siguiendo con nuestro capitulado, analizaremos el siguiente tipo de divorcio, el cual se le denomina divorcio necesario o contencioso.*

**C) Divorcio Necesario o Contencioso.**

*Como ya he mencionado en el capítulo en estudio, el divorcio se divide por la doctrina en dos: el primero es el divorcio sanción y el segundo divorcio remedio.*

**a) Divorcio Sanción.**

*Para empezar con el estudio de este tipo de divorcio, daré un cuestionamiento sobre el divorcio, que es muy cierto, del maestro Rafael de Pina que dice: " Lo malo del divorcio no es, en realidad el divorcio en si, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y sobre todo en ciertos medios artisticos, el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo para satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados " .<sup>8</sup>*

*La doctrina en su mayoría, considera al divorcio necesario como divorcio por sanción y estas sanciones pueden darse por el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales relativas a cada uno de los esposos.*

---

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil, Volumen Primero, Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 243.

De lo antes mencionado, podemos hacer una subdivisión dentro de las causales de divorcio en general, las cuales son las siguientes:

1. La infidelidad de alguno de los consortes o cónyuges.
2. La separación de los esposos por alguna causa no motivada.
3. El abandono de las obligaciones alimenticias de parte del cónyuge obligado.
4. La falta de respeto que tenga alguno de los cónyuges a la persona del otro.
5. La conducta inmoral de alguno de los cónyuges en contra de toda su familia o que se vea inmiscuida la misma.

A continuación, haré el análisis de cada punto dado:

1. La infidelidad de alguno de los consortes o cónyuges.

Art. 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

En esta primera causal, que se adscus al punto en discusión, podemos decir que por su esencia nos muestra que el respeto hacia la pareja y el amor que se tenga es fundamental, porque al ser infiel y buscar otra pareja, quiere decir, que dicho amor se ha perdido y el respeto por igual y si esto se llegase a comprobar, el cónyuge ofendido podrá pedir el divorcio por Vía Penal, si este se configura en su forma elemental, esto es, que el adulterio sea cometido mediante escándalo y en la casa de los cónyuges. Una vez probado dicho delito, el cónyuge demandante tendrá como prueba plena la sentencia del delito en el juicio de divorcio por Vía Civil.

" Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que, puede admitirse la prueba indirecta, para la demostración de infidelidad del cónyuge culpable ".<sup>1</sup>

Dentro de la clasificación de la infidelidad, también se puede encuadrar la Fracción Segunda, que enuncia lo siguiente:

II. El hecho que la mujer de a lus durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

<sup>1</sup> Jurisprudencia de 1917, Apéndice al Sumario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, Véas. Edición Mayo. Págs. 159 y 496.

Para esta conducta que es desleal de parte de la mujer, al querer atribuirle la falsa paternidad al esposo, la ley otorga al marido, acción de desconocimiento de este hijo y ésta no para en los siguientes casos:

1. Si el marido supo antes de casarse del estado del embarazo de su cónyuge.
2. Si el marido acudió a levantar el acta de nacimiento del hijo concebido.
3. Si el hijo fue incapaz de vivir.
4. Si el marido lo reconoció como hijo legítimo o suyo.

Pero si estos cuatro puntos no se dieron y por el contrario, no acude a levantar el acta de nacimiento, sino supo del embarazo, sino reconoció el hijo y si es incapaz de vivir, el marido tendrá 70 días, los cuales empezarán a contar desde el nacimiento si estuviera presente, y sino estuviera presente, desde el día en que llegó o cuando lo descubrió, si estuvieran ocultando el nacimiento.

2. La Separación de los esposos por alguna causa motivada, es decir, por una causa no motivada por la separación.

La separación de los esposos a que hace mención el Artículo 267, en su Fracción VIII y que se refiere

al abandono de la casa conyugal sin causa justificada, por un período por más de seis meses.

**Fracción VIII.**

La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Para que exista el abandono, debe de tenerse un domicilio conyugal, digo esto, porque el marido en muchas ocasiones lleva a vivir a su cónyuge a la casa de sus padres, o de un terreno, lo que haría vida matrimonial dentro de la esencia del matrimonio, que es formar una nueva familia, que debe de ser independiente para la formación de los hijos, de acuerdo a la personalidad del matrimonio.

**3. El abandono de los cónyuges de las obligaciones alimenticias.**

**Art. 267. Fracción XII.**

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.

4. *Falta de respeto de uno de los cónyuges contra la persona del otro.*

**Art. 267. Fracción IV.**

*La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.*

**Fracción IX.**

*La sevicia o las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.*

*" Para tener comprobada la causal de divorcio establecida por la Fracción XI, del Artículo 267 del Código Civil.- la sevicia consiste, en la excesiva crueldad de un cónyuge para el otro y debe de ser de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común en el matrimonio.<sup>10</sup>*

*Las amenazas, consisten en palabras o hechos mediante las cuales, se intimida al cónyuge en relación de un mal inminente, que le pueda ocurrir a él o a sus seres queridos, tales como: los hijos, hermanos, padres, etc.*

---

<sup>10</sup> Anales de Jurisprudencia, Tomo ICCV, Año XXXIII. Abril, Mayo, Junio, México 1966. Págs. 93 y 94.

**b) Divorcio Remedio.**

Como excepción al divorcio sanción, tenemos el divorcio remedio.

" Este tipo de divorcio se instituye como protección al cónyuge sano y de los hijos, en contra de las enfermedades crónicas o incurables que sean contagiosas ".<sup>11</sup>

Este tipo de divorcio solo puede encuadrarse en solamente dos fracciones, las cuales son:

Art. 267.- Son causas de divorcio:

**Fracción IV.**

Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

---

<sup>11</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 396.

**Fracción VIII.**

**Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente.**

**Pero para el estudio de estas dos fracciones, tenemos un capítulo especial, por lo que no las analizaremos, sino hasta su momento adecuado.**

**Para dar por terminado con este capítulo, haré un comentario en general del mismo, empezaremos con nuestro primer punto, diciendo que nuestra legislación acepta el divorcio de una manera muy natural y libre pero también protege al vínculo del matrimonio, como lo podemos notar en las juntas que se hacen para ver si llegan a reconciliarse nuevamente.**

**Pero el divorcio es un mal necesario para la sociedad, debido a que los hijos menores de edad llegan a resentirlo de manera por demás alarmante, es pues, que el divorcio en nuestro país se encuentra regulado por un capítulo especial de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

C A P I T U L O

I I I

**ANALISIS DEL ARTICULO 267 EN SU FRACCION VI Y ALGUNAS OTRAS ENFERMEDADES QUE SE ENGLOBALAN EN ESTA FRACCION, APARTE DE LA SIFILIS Y DE LA TUBERCULOSIS QUE YA SE ENCUENTRAN MENCIONADAS**

En dicha fracción podemos encuadrar otras muchas enfermedades dentro de los supuestos o requisitos marcados por nuestro código respectivo. También analizaremos varias definiciones de algunos doctos en la materia, para después pasar a cada una de las enfermedades a tratar.

**Art. 267.-** Son causas de divorcio:

- IV. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Siguiendo con el estudio correspondiente, el llamado divorcio por separación de cuerpos, en nuestro sistema, sólo procede en los casos mencionados en la Fracción VI y VII de nuestro Código Civil del Artículo 267, aún este se da solamente de dicho y no conforme a derecho. Es decir, cuando uno de los consortes padezca una enfermedad crónica o

*incurable que sea, además contagiosa o hereditaria; es cuando los cónyuges convienen en separarse y solamente lo hacen de hecho y no de derecho, como esto debería de ser, así, que el matrimonio sigue siendo totalmente válido y este no es disuelto por completo.*

*" El divorcio por separación de cuerpos, según nuestro Código Civil no procede como ocurre en el derecho francés, en todos los casos en que se puede tener lugar el divorcio vincular, sino que en este derecho se ofrece como una de tantas medidas optativas ".<sup>12</sup>*

*El legislador ha establecido este remedio y permite la separación de cuerpos, por la existencia de un estado patológico en que se encuentra el cónyuge, independientemente de todo concepto de culpa, imputable al esposo enfermo en este sistema.*

*A continuación, procederemos a mencionar otros puntos de vista de jurisconsultos, sobre lo relativo a la separación de cuerpos y para dar inicio enunciaremos una definición sobre la impotencia.*

*" La impotencia es causal de divorcio y no debe de confundirse con esterilidad, porque ésta consiste en la imposibilidad de realizar la cópula. Puede existir tanto en*

---

<sup>12</sup> GALLINDO GARCÍA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 586.

el hombre, como en la mujer debido en este último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual ".<sup>13</sup>

Como podemos darnos cuenta, al leer la definición antes mencionada, la impotencia sexual de alguno de los cónyuges sea cual fuere de ellos, esta debe de ser tomada como causal de divorcio, esto con fundamento en el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### A) Leucemia.

Para dar inicio a este tema tan importante, es conveniente citar la siguiente definición.

" La Leucemia es una enfermedad caracterizada por la proliferación neoplástica de una de las células formadoras de la sangre ".<sup>14</sup>

Los diversos tipos de leucemia, se clasifican en:

1. Leucemia Aguda.
2. Leucemia Crónica.

Estos tipos de leucemias se producen por las células que se alteran, dependiendo de la duración de la enfermedad. Si la leucemia no se atiende a tiempo o si esta

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Volumen XLVIII.

<sup>14</sup> FISCHER B., Cool. Estudio de las Enfermedades Impotentes. Editorial de Vita. Nueva York 1968. Pág. 379.

*misma no es atendida con un buen tratamiento, estas son definitivamente mortales, y por lo general la muerte sobreviene, debido a las múltiples complicaciones que suelen ocurrir a consecuencia de un mal funcionamiento celular, es decir, que esta sucede a consecuencia de una infiltración de la médula ósea por las células leucémicas y a la sustitución por éstas de las células hemotopéyicas normales.*

*El promedio de vida de un paciente que tiene leucemia aguda, que no reciben el tratamiento adecuado, es de tres meses, aunque la evolución de la enfermedad puede variar considerablemente.*

*" Las Leucemias Crónicas, son aquellos padecimientos hematológicos malignos, en los que la célula leucémica predomina, está bien diferenciada en un principio y cuyo tipo puede ser identificado con facilidad ".<sup>15</sup>*

*El término crónico se refiere al hecho de que estos padecimientos tienen un mejor pronóstico que las leucémicas agudas.*

#### *a) Los Factores Hereditarios.*

*Los pacientes con Síndrome de Dawn o Mongolismo, alteración caracterizada por la trisomía en el cromosoma 21, tienen una frecuencia de leucemia aguda, 20*

---

<sup>15</sup> *REBERT J. N. Clasificación de las Leucemias. Alemania 1976. Pág. 33.*

veces mayor de la población general. La frecuencia del mongolismo se incrementa conforme es mayor la madre; la frecuencia de la leucemia en niños normales, nacidos de madre de edad avanzada es también ligeramente mayor el promedio, pero no tan alta de como en el Síndrome de Dawn.

Cuando los recién nacidos tienen leucemia a parte del Síndrome de Dawn; su probabilidad de vida es casi nula, aunque este se atienda.

Una de las características es que las células leucémicas continúan multiplicándose, aunque algunas veces con lentitud y por lo general, llegan a una densidad de población mayor que la célula hemotopéyica.

Las manifestaciones físicas de esta enfermedad son las que enunciaremos a continuación, para así poder tener un poco más de conocimientos sobre estas, las cuales son:

1. La fiebre elevada: esta se debe a una infección obvia, pero algunas veces el foco de infección no logra hallarse ni aunque se haya hecho una investigación cuidadosa.
2. El aumento de tamaño de las amígdalas.
3. Un agotamiento extremo.
4. Fiebre elevada y sangrado.

**5. Palidez extrema.**

El sangrado es abundante, después de alguna intervención quirúrgica.

En estos últimos años, se ha incrementado el promedio de vida para los pacientes con leucemia, de acuerdo a los adelantos de la ciencia médica.

De esta primera enfermedad analizada, podemos decir que ésta encuadra perfectamente en la Fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 267, conforme a los requisitos que debe llenar una enfermedad para que ésta pueda ser considerada como causal de divorcio. Es decir, la leucemia llena todos los requisitos suficientes, como por ejemplo, la leucemia crónica, también es hereditaria y con estos dos requisitos es como se puede considerar como causal de divorcio.

Es pues, importante enunciar la Fracción VI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, para poder encuadrar esta primera enfermedad.

**Art. 267.- Son causas de divorcio.**

**VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; y la**

**impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.**

Con este enunciamiento, nos damos cuenta que la leucemia encuadra dentro de los requisitos de crónica y hereditaria y que algunas veces llega a ser incurable.

Para continuar con el estudio de este capítulo, haremos el estudio de otra enfermedad que se encuadre perfectamente en la fracción ya antes enunciada de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### **B) Epilepsia.**

Las epilepsias, son un grupo de trastornos caracterizados por cambios crónicos, recurrentes y paroxísticos de la función neurológica, producidos por anormalidades en las actividades electivas del cerebro.

También se puede considerar, que son trastornos neurológicos comunes, que se calcula se presentan en cualquier edad. Cada episodio de disfunción neurológica, es llamado crisis.

La epilepsia, puede ser adquirida como resultado de alguna lesión neurológica o estructural del cerebro y también puede presentarse, como parte de muchos padecimientos médicos sistemáticos.

**b) Clasificación de la Crisis.**

Las manifestaciones neurológicas de las crisis epilépticas, varían desde un corto tiempo, hasta la pérdida prolongada de la conciencia.

Las crisis se pueden clasificar en tres grandes tipos:

1. Las crisis parciales simples.
  2. Las crisis complejas parciales.
  3. Las crisis crónicas.
- 
1. Las crisis parciales simples, pueden presentarse con contracciones recurrentes no los músculos de alguna parte del cuerpo humano.
  2. Las crisis complejas parciales, son cambios de episodios en el comportamiento, en los que el individuo pierde contacto consciente con el ambiente.
  3. Las crisis crónicas, son una forma menos común que se puede dar en

una crisis generalizada que consiste en la aparición súbita de la postura rígida de las extremidades o del tronco, con frecuencia se acompaña con desviación de la cabeza y los ojos hacia un lado.

Así mismo, las crónicas pueden ser la pérdida breve del conocimiento y del tono postural, sin relación con contracciones musculares.

La epilepsia, puede ser crónica en algunos casos, debido a la frecuencia de la crisis y en algunos casos es incurable. Y en ocasiones puede ser hereditaria.

También esta enfermedad podría ser encuadrada fácilmente dentro de las enfermedades que se pueden considerar como causales de divorcio.

Debemos hacer notar, que al estar haciendo el estudio de algunas enfermedades que fácilmente pueden encuadrar dentro de nuestra fracción en estudio, debemos de tener siempre presente dicha fracción. Además, debemos hacer notar que este estudio es meramente para denotar que hay muchas enfermedades que se pueden encuadrar fácilmente como causales de divorcio, aunque en la realidad estas no se tomen como tales.

**C) Hepatitis.**

*" La hepatitis viral es una infección sistemática que afecta predominantemente al hígado ".<sup>16</sup>*

*La hepatitis se transmite casi exclusivamente por vía bucal y fecal. La mala higiene personal y el hacinamiento, aumentan la diseminación de este virus. También se transmite de una forma especialmente sexual, como también por transfusiones sanguíneas.*

*Cómo podemos darnos cuenta que la hepatitis es contagiosa?. La hepatitis activa crónica, es un trastorno de diversas etiologías, caracterizado por necrosis hepática continua, inflamación activa y fibrosis progresiva que pueden provocar o ir acompañado de cirrosis.*

*Debido a que esta enfermedad es muy compleja, desde su estudio médico es suficiente con lo que he mencionado, es decir, que no tenemos que hacer un estudio más profundo para saber y darse cuenta que la hepatitis es crónica y además extremadamente contagiosa, por lo tanto, también encuadra dentro de las enfermedades que se pueden considerar como causales de divorcio en nuestra legislación.*

---

<sup>16</sup> KOOP R.S., Hepatitis Viral. Editorial Grana. Nueva York 1978. Pág. 356.

**D) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.**

*El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, es una enfermedad infecto-contagiosa, descrita por el Centro de Enfermedades de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*El agente causal del SIDA, es un retrovirus conocido como el virus de inmunodeficiencia humana, el cual tiene múltiples formas de transmitirse.*

*La enfermedad, presenta una amplia gama de manifestaciones que van desde una simple infección hasta un síndrome completamente declarado.*

*La curva del crecimiento de la infección del virus de inmunodeficiencia adquirida, en la mujeres y en los niños muestra un aceleramiento, al igual que el de los hombres y los adultos. El grupo de edad más afectado, es el de los jóvenes entre los 25 y los 44 años de edad. El principal mecanismo de transmisión en los adultos es el sexual, mientras que en los niños es el sanguíneo.*

*Los mecanismos más comunes de transmisión de esta enfermedad son:*

- 1. La transmisión sexual.*
- 2. La transmisión sanguínea.*
- 3. La transmisión perinatal.*
- 4. El trasplante de tejidos u órganos.*

### 1. La Transmisión Sexual.

El hombre es un animal sexual, que a diferencia del resto de los animales, practica su sexualidad con diversas modalidades, durante su acto sexual, el hombre habitualmente transfiere líquidos corporales e intercambia numerosos microorganismos, esto dependiendo del contacto sexual de que se practique o de que se trate, los líquidos corporales que se transfieren son el semen, secreciones vaginales y cervicales, saliva, mucorectal, sangre, orina o heces fecales.

Aún cuando el virus de inmunodeficiencia humano, ha sido aislado de todos los líquidos, solamente se ha demostrado de manera incontrovertible que la sangre, el semen y las secreciones vaginales y cervicales son capaces de transmitir dicho virus.

Diversos estudios sobre la eficacia de la transmisión del virus de inmunodeficiencia humana, según el tipo de practica sexual empleada, revela que aunque se ha demostrado transmisión del virus por contacto sexual de hombre a hombre, de hombre a mujer y de mujer a hombre, la eficacia

no es similar en todos los casos, y por ello puede señalarse que existen prácticas con mayor riesgo que otras.

## 2. Transmisión Sanguínea.

Es un hecho bien demostrado, que el virus de inmunodeficiencia humana, se transmite a través de la transfusión de sangre y derivados (glóbulos coagulación). Sin embargo, la incidencia de infección por virus de inmunodeficiencia humana, postransfusional es muy baja, ya que es del orden de un caso, por cada doscientos mil transfundidos, lo que significa que el riesgo de adquirirlo es menor al de otras complicaciones transfusionales como la hepatitis.

El período de incubación, calculado como el intervalo entre la transfusión y el diagnóstico de SIDA, es en promedio de 31 meses en el adulto y de 14 meses en el niño. Los hemofílicos poseen un mayor riesgo de adquirir el virus de inmunodeficiencia humana, ya que en promedio cada uno requiere una gran cantidad de sangre, y de 80 a 90% de estos pacientes se encuentran infectados por el virus de inmunodeficiencia adquirida humana en algunas partes del mundo.

Las agujas contaminadas con sangre infectada, constituyen un mecanismo de transmisión de la infección, estos tienen particular importancia para los drogadictos que comparten agujas contaminadas y para aquellos países que por diversas razones en vez de usar agujas y jeringas desechables, continúan utilizando su esterilización tanto para fines terapéuticos como no terapéuticos, aún cuando de acuerdo con la literatura existen algunos casos de infección por virus de inmunodeficiencia humana, en personal de salud, al pinchazo accidental con agujas contaminadas con sangre de un paciente con SIDA, en ninguno de ellos se ha desarrollado la enfermedad y no existen evidencias epidemiológicas o biológicas de que las vacunas, los sueros inmunes o los insectos hematófagos (mosquitos, chinches, etc.), sean capaces de transmitir el virus de inmunodeficiencia humana.

3. La Transmisión Perinatal.  
(Esto es durante el embarazo y parto).

En este se debe de practicar estudios de laboratorio para detectar anticuerpos, anti-virus de inmunodeficiencia humana a toda mujer

con posibilidad de embarazo o que este embarazada y:

- 1) Sea pareja sexual de:
  - a) Bisexuales,
  - b) Adictos a drogas intravenosas,
  - c) Hemofílicos,
  - d) Heterosexuales promiscuos.
- 2) Se dedique a la prostitución.
- 3) Sea adicta a las drogas intravenosas.
- 4) Provenga de países en donde la transmisión heterosexual sea la principal vía de diseminación.
- 5) Se sospecha haya sido infectada por el virus de inmunodeficiencia humana.

" Un par de año después de haberse descubierto el SIDA en pacientes adultos, se descubrieron los primeros casos en lactantes y niños a partir de este momento, el número de casos pediátricos han aumentado en el mundo con la misma tasa que los adultos. Al igual que los adultos y niños pueden contraer la infección por el virus de inmunodeficiencia humana y el SIDA por transfusión de sangre o hemoderivados

o por jeringas o agujas contaminadas, pero también la infección fetal de una madre infectada al feto o lactante. <sup>17</sup>

4) El Trasplante de Tejidos u Organos.

De estos cuatro mecanismos analizados anteriormente, el más común es el de la Transmisión por Vía Sexual.

El SIDA es hereditario, debido a que la madre durante su embarazo, en la placenta, y probablemente durante su parto, la sangre y los líquidos corporales se encuentran contaminados.

Además hasta un 25% de los lactantes será falso o positivo en su examen, para saber si el lactante tiene virus, es necesario que este cumpla un año para saber con seguridad.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido, se ha demostrado que es crónico una vez que este está declarado con sus síntomas correspondientes, es decir, que dura y que se desarrolla rápidamente, además en la actualidad no se ha encontrado

---

<sup>17</sup> STANTILAUSK, Estanislao. El Médico Frente al SIDA. Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA. COBASID. Pág. 52.

*cura para esta enfermedad, es decir, el SIDA también es incurable.*

*Con este estudio, pudimos darnos cuenta que esta enfermedad es actualmente contagiosa, incurable, crónica y hereditaria, por lo que ésta encuadra perfectamente en los cuatro requisitos o supuestos para que una enfermedad (y como todos ya sabemos que basta con que una enfermedad llene dos requisitos) pueda ser considerada como causal de divorcio. En la actualidad es la única enfermedad que llena completamente con todos los requisitos.*

#### **E) Herpes.**

*Esta infección por lo general es transmitida sexualmente, a partir de un individuo con enfermedad recurrente activa.*

*En estudios realizados se comprobó que siete u ocho mujeres, que tuvieron contacto con hombres que mostraban infección herpética en el pene, se desarrollaron signos de infección genital recurrentes.*

*Esta infección, es la causa más común de vesículas genitales, úlceras, ambas encontradas en la mujer y otra segunda causa, después de la sífilis primaria, de este*

**tipo de lesiones en el hombre. Los adolescentes cubren de una cuarta parte a una mitad de los pacientes con infecciones genitales herpéticas.**

**Según estudios realizados, esta enfermedad llega ha ser incurable en algunos casos, así como demasiado contagiosa y crónica, es decir, que esta enfermedad si encuadra en la Fracción VI del Artículo 267 del Código Civil.**

**La edad promedio de adquisición del herpes genital en las mujeres es de 26 años con 9 meses y la edad promedio del hombre es de 30 años.**

**La duración promedio de esta infección en las mujeres es de 4 años, mientras que en el hombre de 5 años con un mes.**

#### **F) La Diabetes.**

**La diabetes mellitus, es la más común de las enfermedades metabólicas graves en los seres humanos. La frecuencia en la población en general es difícil de determinar, debido a las diferentes normas utilizadas para el diagnóstico.**

**Esta enfermedad, se caracteriza por una serie de anormalidades metabólicas inducidas por hormonas; por complicaciones a largo plazo que afectan a los ojos, riñones, nervios y vasos sanguíneos. Con el avance de la ciencia se ha comprobado que bajo el término general de la diabetes están**

comprendidos una gran variedad de síndromes, los cuales difieren tanto en su manifestaciones clínicas, como en sus patrones hereditarios.

De estas características antes mencionadas, podemos darnos cuenta que esta enfermedad es crónica y además es hereditaria, esto es, que este tipo de enfermedad que para muchos no es tan relevante, para otros si lo es, es pues, que nos atrevemos a decir, de manera clara y precisa, que la enfermedad que ahora esta en estudio, encuadra totalmente dentro del Artículo 267 en su Fracción VI y por lo tanto, puede considerarse perfectamente como causal de divorcio.

Es pues que para esto y en estos casos el cónyuge que es te sano podrá optar por pedir el divorcio haciendo valer que esta enfermedad se encuadra perfectamente dentro de una de las cuatro combinaciones que se pueden llegar a darse dentro de este artículo en cuestión, pero para este caso en especial, se da como una enfermedad que es crónica y con factores hereditarios que además es incurable, es decir, que en la actualidad la enfermedad mencionada solamente se controla para que esta no avance.

Desde un punto genético, desde hace mucho tiempo se sabe que la diabetes tiene un carácter familiar, es por lo que se puede considerar como hereditaria, en algunas ocasiones a un corto o largo plazo, es decir, que no se puede precisar con certeza cuando ésta se va a heredar.

" Siempre es difícil aceptar el hecho de que una persona padece una enfermedad crónica, que se requiere de un cambio total en su vida. Esto total en su vida. Esto es cierto sobre todo en el caso del estudio correspondiente de la diabetes, puesto que, generalmente los pacientes saben que son vulnerables a complicaciones futuras y que viéndolo desde el punto de vista estadístico, su promedio de vida se acorta ".<sup>18</sup>

Pero debemos hacer notar, que la diabetes nunca se ha considerado como una causal de divorcio, pero conforme a derecho y de acuerdo con el análisis hecho anteriormente del Artículo 267 en su Fracción VI, esta enfermedad podrá tomarse como causal de divorcio, pero para hacer más claro este cuestionamiento enunciaremos una vez más el Artículo y la Fracción en estudio.

Art. 267.- Son causas de divorcio.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

<sup>18</sup> G. PETERSDORF, Robert. Principios de Medicina Interna. Tomo Primero, Medicina Médica. (Suave en Español). Editorial Hecgraphil de México 1966. Pág. 910.

**g) Sífilis.**

" La sífilis, es una infección sistémica crónica causada por *treponema pallidum* ".<sup>19</sup>

El *treponema pallidum* es uno de los muchos microorganismos en forma de espiral que se desplazan girando alrededor de su eje longitudinal.

Esta enfermedad por lo general se transmite sexualmente y se caracteriza por su período de incubación que en promedio es de tres semanas, seguido por lesiones primarias.

La sífilis adquirida: La infección natural con *treponema pallidum* es exclusivamente del hombre. La infección en el hombre se transmite generalmente por contacto sexual, y la lesión infecciosa se localiza en la piel o las mucosas de los órganos genitales.

Una persona infectada de sífilis puede permanecer contagiosa de 3 a 5 años, mientras padece la sífilis temprana. Y la sífilis tardía de más de 5 años de evolución, por lo general no es contagiosa.

**Las medidas de control se basan:**

1. Tratamiento temprano y adecuado de todos los enfermos para hacerlos no contagiosos.

---

<sup>19</sup> SCHAPPIER HOWE, Edwarda. Estudio Sistemático Terapéutico de la Microbiología Médica. Tomo III. Editorial Brown, Nueva York 1975. Pág. 1663.

2. El control de las fuentes de infección y los contactos, para ponerlos en tratamiento.
3. Una higiene sexual.
4. Profilaxis en el momento de la exposición.

Tanto los profilácticos mecánicos (condones), como la quimioprofilaxis, por ejemplo; la penicilina después de la exposición, tiene grandes limitaciones a la enfermedad.

El lavado perfectamente de los órganos genitales, después de la exposición puede proporcionar cierta protección al hombre.

Es pues, importante recalcar que esta enfermedad en la actualidad es curable completamente y muchas personas o la gran mayoría de esta ya no se divorcian por llevar consigo esta enfermedad.

Pero aún, cuando ésta ya no sea tan maligna para la relación familiar, está de acuerdo a la redacción de nuestra Fracción VI del Artículo 267, cubriendo perfectamente los requisitos marcados para que una enfermedad pueda considerarse como causal de divorcio, debido a que, esta enfermedad es crónica y además es contagiosa.

## H) Tuberculosis.

" La tuberculosis es una infección bacteriana necrosante con sintomatología muy variada y distribución mundial ".<sup>20</sup>

La fuente más frecuente de infección es el hombre que elimina particularmente por el sistema respiratorio grandes cantidades de bacilos tuberculosos. Un contacto íntimo, (por ejemplo; dentro de la familia) y una exposición masiva (por ejemplo; en el personal médico) hacen que la transmisión sea más probable por nuceos de gotitas. La leche de vacas tuberculosas constituye una fuente de infección en aquellos lugares en los que no esta bien controlada la tuberculosis de los bovinos y donde no se pasteuriza la leche.

Las personas que previamente han sufrido una infección están muy bien protegidas de la reinfección por la inmunidad específica, por intermedio de linfocitos.

La mortalidad ha disminuido constantemente durante los últimos 70 años. La tuberculosis ha dejado de ser una causa principal de muerte, con más de 200 defunciones por 100,000 en 1906 hasta solo 1.5 por 100,000 en 1980.

La tuberculosis es una enfermedad crónica en demasía, debido a que una persona que tenga tuberculosis decae rápidamente en todos los aspectos, principalmente el físico y se ve extremadamente masacrada y débil.

---

<sup>20</sup> JAVIER, Ernest. Microbiología Médica. Quinta Edición. Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V. México, D. F., 1983. Pág. 275.

El tratamiento que se usaba en el pasado, era el descanso físico y mental, la reconstitución nutricional y varias formas de colapsoterapia, pero en la actualidad estas han sido substituidas por la quimioterapia específica. Los medicamentos más empleados en la actualidad son la isoniacida, el estambutol, rinfampicina y estreptomocina, estos medicamentos tienen más éxitos si se emplean conjuntamente.

Con este último punto de este tema, damos por terminado este capítulo, haciendo un comentario final y aclarando que este capítulo solamente se llevo a cabo para darnos cuenta de muchas y tantas enfermedades que podemos encuadrar a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, aunque algunas de las enfermedades estudiadas no se consideran como causales de divorcio de hecho, pero de derecho estas si son causales de divorcio, esto con apoyo médico y con estudio que hemos estado desarrollando durante todo este tercer capítulo.

**C A P I T U L O****IV**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR Y REFORMAR EL ARTICULO 267 EN SU  
FRACCION VI DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Para dar inicio a tan importante capítulo es conveniente enunciar el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice a la letra:

**Art. 267.- Son causas de divorcio:**

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

- IV. *La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V. *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.*
- VI. *Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.*
- VII. *Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;*
- VIII. *La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*
- IX. *La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*

- X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*
- XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agorar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecho por el cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.*
- XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*

- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento.
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Partiendo de este artículo, empezaremos con nuestro primer punto de dicho capítulo.

A) Breve Análisis del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las causales de divorcio deben probarse plenamente, precisamente porque la institución del matrimonio es de orden público, por lo que, la sociedad esta interesada

en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo del matrimonio. Por lo tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada pueda ser probada plenamente, así como, que la acción que se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de que estas caduquen; presentando un breve comentario sobre las causales del divorcio, conviene a continuación hacer un estudio de cada una de las causales de divorcio que señala el Código Civil, toda vez que al respecto, el maestro Manuel F. Chávez Asencio; nos hace referencia a las causales de divorcio y este enuncia lo siguiente en alguno de sus múltiples comentarios:

" Las causales de divorcio que señala el Código Civil, toda vez que al ser independientes de otras, lo que significa, que no pueden involucrarse unas causas en otras, ni aplicable por analogía ni mayoría de razón, conviene tener cada una de las causas para evitar sorpresas al no haber invocado la causal correspondiente en el proceso del divorcio ".<sup>11</sup>

A continuación enunciaremos la primera causal del Artículo 267 en su Fracción I, para así iniciar con el análisis y su estudio correspondiente de la misma.

La primera causal es:

**El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.**

En la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 en relación al divorcio y en especial al adulterio

---

<sup>11</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "La familia en el Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 472.

señalaba en el Artículo 21 de dicha ley, que el adulterio sería causal de divorcio, menos cuando ambos cónyuges hubieran sido reos de este crimen. La Fracción II del artículo de referencia señalaba que la acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio, también será causal de divorcio.

Esta causal de divorcio también se encontraba en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, en los que enunciaban son causas legítimas de divorcio: El adulterio de alguno de los cónyuges.

En nuestro Código Civil no encontramos definición alguna de adulterio, y en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, solamente exprese en su Artículo 273, de una vaga manera las penas que tendrán o la sanción que se aplicará a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

De esta manera, podemos ver que en nuestra legislación civil, no se enuncia ninguna definición, por lo cual, es necesario presentar una interpretación general del jurisconsulto Francisco González de la Vega, que a la letra dice lo siguiente:

" Es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual, realizado entre persona casado de uno u otro ".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Tomo III. Delitos Sexuales. Editorial Impresos Unidos, S. de C. México, 1944. Pág. 218.

**Del adulterio se desprende que es un ilícito civil, generadores de sanciones privadas, pero no solamente civil sino también penal.**

**" Con el adulterio se violan los derechos de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad de matrimonio ".<sup>23</sup>**

**A manera de análisis, uno de los deberes fundamentales del vínculo matrimonial, es la fidelidad que se ve violada con la relación sexual, con una persona distinta al cónyuge, afectando seriamente a la relación conyugal.**

**La fidelidad debe de ser atesorada por ambos cónyuges, y lo que la rompe de manera rotunda y de forma brutal es el adulterio.**

**La prueba directa en el adulterio es muy difícil obtenerla y por lo tanto, la doctrina acepta la comprobación del adulterio con prueba directa para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.**

**La segunda causa es:**

**El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.**

---

<sup>23</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 475.

**Esta causal de divorcio se encontraba ya prevista y regulada en el Código Civil de 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares.**

**En este tipo de causal, se violan la fidelidad y el respeto del matrimonio.**

**Es decir, los novios deben de guardarse fidelidad. En esta causal está presente el dolo de la mujer, quien al ocultar el embarazo, induce al error o mantiene en el a su novio para lograr contraer matrimonio. Por lo tanto, se considera como hecho inmoral que demuestra la lealtad de la mujer hacia su futuro cónyuge.**

**En esta causal es fundamental que el hijo sea declarado judicialmente ilegítimo, y para tal efecto debemos indicar lo que se enuncia en el Artículo 324 del Código Civil.**

**Art. 324.- Se presume hijos de los cónyuges:**

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;**
  
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se**

contará en los casos de nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por sentencia judicial.

A manera de interpretación de un hijo, sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

El Artículo 328 de nuestro Código Civil nos manifiesta cuando el marido no podrá desconocer a su hijo.

**Art. 328.-** El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probara que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba inscrito;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar;

- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Sobre el tema hay que tomar en cuenta que el Artículo 330 del Código Civil solo otorga al marido un término de sesenta días contados desde el nacimiento, si este está presente al marido, desde el día que al lugar, si esta estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó, para ejercitar esa acción, por lo tanto, si transcurre ese término y no intenta lo antes mencionado, este no podrá ejercitar la acción de divorcio con base en esta causa.

" En relación a la caducidad, es interesante señalar cómo esta acción sólo se puede ejercer después de haber sido obtenida la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo, es muy probable que al obtenerla hubiera transcurrido el plazo de seis meses que el Artículo 268 del Código Civil señala para ejercer la acción de divorcio ".<sup>34</sup>

La acción de divorcio en este caso, únicamente puede ser intentado después de que se obtenga por el marido sentencia ejecutoria que declare la ilegitimidad del hijo, lo que en la práctica se da lugar a un juicio que dura aproximadamente dos años, dada la lentitud de todos nuestros tribunales. Como la acción de divorcio no es acumulable a la ilegitimidad del hijo, porque lo prohíbe el Artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, según el que no deben

---

<sup>34</sup> CHAVEZ ABERCIO, Manuel P. Ob. Cit. Pág. 179.

acumularse dos acciones de los cuales el éxito de una de ellas va a depender del resultado que se tenga en la primera que se ha de iniciar, esto sucede que el marido no podrá promover el divorcio, sino hasta después de que con la autoridad de la cosa juzgada, se declare que el hijo no es suyo o ilegítimo. Por lo siguiente, el vínculo matrimonial subsiste en todo sentido y sin restricción alguna.

La tercera causa es:

La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal también se encontraba ya establecida en los códigos anteriores y en la Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta causal sólo puede ser invocada por la mujer, toda vez que el marido no puede demandarlo, al considerarse culpable siempre.

Sobre esto en particular, es importante mencionar lo que dice el maestro Eduardo Pallares, en el sentido de que el Legislador no consideró el caso contrario al que especifica la Fracción III del Artículo 267, es decir cuando la mujer incita al marido a que tenga relaciones

*carnales con otra mujer o consienta en ellas para obtener algún lucro. Esta omisión puede explicarse por dos razones; en primer lugar por la tradición que aún sobrevive, según la cual el hombre no se prostituye cuando tiene relaciones carnales con una mujer diferente de su esposa, y también, por que la prostitución de la mujer es más grave, cuenta habida de que puede llevar al matrimonio un hijo que no sea de su esposo ".<sup>25</sup>*

*Es así que en esta causal de divorcio, la actitud del esposo o marido juega un papel muy importante y esta puede ser de manera tácita o expresa; es expresa cuando hay propuestas del marido para prostituir a su mujer, y se considera tácita cuando se permite la prostitución de hecho.*

*" Para que el lenocinio sea causal de divorcio, es necesario que el marido reciba a cambio de la prostitución de su esposa una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en dinero. Puede haberla de distinta naturaleza, como por ejemplo; el obtener el nombramiento de un cargo público, una concesión administrativa para enriquecerse y en general, cualquier otra forma de retribución ".<sup>26</sup>*

*Lo anterior básicamente se refiere a lo que esta causal nos indica, que cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.*

---

<sup>25</sup> EDUARDO PELLARES, Ob. Cit. Pág. 71.

<sup>26</sup> PELLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 70.

La cuarta causa es:

La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Esta causal esta contemplada en los Códigos Civiles anteriores y en la Ley sobre Relaciones Familiares.

Con dicha causal se viola el respeto que los cónyuges deben tenerse y la libertad de actuar de alguno de ellos. La intención a la violencia es alternar mediante presión la actitud del cónyuge, en tal forma que llegue a manifestarse como agresor y cometa algún delito, por lo cual, se priva también de la libertad para decir las situaciones que en la vida conyugal se le presente. Además, incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero la causal de divorcio sólo se produce si la provocación tienen por objeto a inducir a la persona a un delito.

" Es frecuente entre las personas pertenecientes a la clase humilde, que la mujer provoque el valor del hombre, apelando a su honor para que ejecute un acto violento. La conocida frase " no seas cobarde " o " no te dejes ", a sido causa de que en México se haya cometido y se cometan muchos delitos de sangre ".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 73.

La quinta causa es:

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta fracción se relaciona con el Artículo 270 del Código Civil que dice a la letra:

Art. 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Esta causa se encuentra relacionada con el delito de corrupción de menores, pero no se identifica plenamente el, porque no es necesario que se realicen todos los actos que constituye este delito, para que esta se tome en cuenta como una causal de divorcio, deben de ser los padres quienes corrompan a sus hijos.

Así también puede considerarse como una de las más graves, puesto que afecta directamente a los que constituyen la familia, que son los hijos y cónyuge. Esta es intolerable y positivamente la más culpable de las causas, ya que se trata de la corrupción de los hijos implicando una

grave depravación moral así como la violación del respeto que los padres deben tener hacia ellos.

La sexta causa es:

Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Sobre esta causal hablaremos y la analizaremos en la segunda parte de este capítulo, tratándola más profundamente.

La séptima causa es:

Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

En esta causal no opera la caducidad de la acción por el simple transcurso de los seis meses, pues se trata de situaciones permanentes o constantes, de tal manera que si un cónyuge está ajenado mentalmente, éste va a ser permanentemente.

En el Código Civil de 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares se encuentra contemplada esta causal.

La actual redacción de la Fracción VII del Artículo 267 plantea un cambio muy notorio consistiendo ésta, en que sólo procede el divorcio por enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Para el maestro Chávez Asencio " El padecer enajenación mental incurable, sin el requisito de la previa declaración de interdicción busca proteger a la comunidad conyugal. Puede haber muchos que no puedan ser declarados en estado de interdicción; porque tenga capacidad de administrar sus bienes, pero no tiene la capacidad de convivencia conyugal. La reforma (remiendos) limita sensiblemente, contraviniendo la orientación moderna ".

" La redacción actual implica un retroceso y una exigencia injustificada al cónyuge sano, que previamente al divorcio debe obtener la sentencia de interdicción ".<sup>18</sup>

Es entonces, que también debemos tomar en cuenta que la caducidad de la acción no opera en la enajenación mental incurable, pues se considera de trato sucesivo y en cualquier momento puede invocarse.

#### LA OCTAVA CAUSA DE:

La separación de la causa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. Ob. Cit. Pág., 409.

**Esta causal se encontraba mencionada ya en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como en la Ley sobre Relaciones Familiares.**

**En el Código Civil de 1870 enuncia en una de las causas de divorcio lo siguiente: El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.**

**El Código Civil de 1884 en su Artículo 227, Fracción VI menciona: El abandono de un domicilio conyugal sin justa causa, o cuando sea con justa causa, siendo esta bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.**

**La Ley sobre Relaciones Familiares, en su Artículo 76 manifiesta lo siguiente: El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.**

**Estas Legislaciones ya contemplaban esta fracción y la que más se asemeja a nuestro Código Civil Actual; esta fracción violó los deberes de vida en común, es decir, la unidad que se deben los cónyuges, así como la permanencia, el dialogo, el socorro y la ayuda mutua como las obligaciones que entre cónyuges están comprometidos a darse en forma recíproca.**

Para el maestro Eduardo Pallares, la Fracción VIII exige lo siguiente: " Que se comprometa, exigiendo que no haya causa justificada que explique la separación, lo cual da lugar a los siguientes problemas:

- a) ¿ Qué debe atenderse por causa justificada ?
  
- b) ¿ La justificación será de naturaleza legal o incluso moral y social ?
  
- c) ¿ Ha de ser causa grave ?
  
- d) ¿ Autoriza la Fracción VIII que el cónyuge que se separa se haga justicia por si mismo ?
  
- e) ¿ Los jueces gozan de prudente arbitrio judicial, para considerar los hechos alegados por el cónyuge que se separa, como causa justificada ?<sup>29</sup>

Para explicar un poco lo que nos ocupa en este momento, es conveniente explicar la Primera Fracción del maestro Eduardo Pallares y que el concepto de causa justificada es demasiado amplio para poderlo simplificar tan

---

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 76.

fácilmente, porque en gran parte de la educación, el temperamento y las costumbres de los cónyuges. Respecto al segundo inciso, la ley nos marca que tipo de justificación deba ser, precisamente porque en esto está la vida en común de los cónyuges. En el tercer inciso la causa debe de ser grave siempre, porque si esto no fuera así sería un caso respecto con esta fracción.

La causa nueve:

La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Esta función se encontraba prevista en el Código Civil de 1884.

En la actualidad, en esta causa el cónyuge que se separa no viola los deberes y obligaciones señaladas en la anterior, porque el cónyuge que se separa es por una causa justa, sin embargo, si el cónyuge que se separó por causa justa no demanda en el tiempo marcado por la ley basándose en la causal que el mismo tiene a su favor, este le da la oportunidad al cónyuge que se quedó en su domicilio, que este lo demanda, porque viola el deber de vida común, es decir, la unidad a la que se comprometieron y la convivencia en el domicilio conyugal, y la permanencia del matrimonio con características de la institución.

También en esta fracción surge un problema, esto con fundamento en el Artículo 278 de nuestro Código Civil vigente que enuncia a la letra lo siguiente:

**Art. 278.-** El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Como podemos darnos cuenta con la lectura de este artículo, la acción de divorcio caduca en seis meses y por otra parte, la Fracción IX, nos indicó que tiene un año para que el cónyuge que se separó justificadamente pueda entablar la demanda de divorcio, toda vez que solo nacerá el derecho de ejercitar la acción diversa al cónyuge culpable pasado un año.

El maestro Eduardo Pallares dice: " No hay razón para dejar de aplicar el Artículo 278 en los términos generales y sin permitir ninguna excepción, establece el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde que el cónyuge que abandona el domicilio haya tenido consentimiento de la causa justificada por la cual se separe de los consortes ".

La décima causa es:

La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se haya que proceda la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia, procede únicamente cuando han transcurrido dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente.

" La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas, que por su propia naturaleza hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio ".<sup>10</sup>

El Artículo 669 enuncia lo siguiente:

Art. 269.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

En cuanto a la presunción de muerte, el Artículo 705 del Código Civil, previene que cuando hayan

---

<sup>10</sup> *Ibidem.* Pág. 81.

transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el juez a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto a lo antes señalado puede censurarse al legislador que otorgue la acción de divorcio contra la persona que se presume que ya se encuentra muerta. No hay necesidad del juicio de divorcio para obtener la ruptura del vínculo matrimonial, esto se debe a que la muerte rompe con lo antes mencionado, y además, el juicio de divorcio concluye igualmente por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, lo anterior demuestra que es antijurídico.

La causa décima primera es:

La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

En esta causal, sólo se pueden considerarse como causas de divorcio las injurias, amenazas pero que estas sean graves, así también la sevicia de un cónyuge para con el otro. Esto no es extensivo en contra de los familiares de alguno de los cónyuges, además no procede la aplicación análoga debido a que una ley enumera los casos en que debe ser aplicada, por otra parte, como el divorcio compete a toda la sociedad y al mismo Estado, estos tienen la obligación de ver por la subsistencia del matrimonio, y la determinación específica de las causas del divorcio; sólo compete al legislador precisarlos o enumerarlos no así a los tribunales en que se lleve a cabo dicho juicio.

A continuación daremos una definición dada por el maestro Rojina Villegas:

" Injuria es toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro, desprecio o con el fin de hacerle una ofensa ".<sup>31</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 348 enuncia;

Art. 348.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejercitada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.

Dentro de estas dos definiciones, podemos darnos cuenta que son exactamente iguales, excepto en algunas palabras.

De todo lo anterior, debemos tomar en cuenta que las injurias, para que puedan ser consideradas como causal de divorcio deben ser consideradas como " graves ", y se pueden considerar estas como tales, cuando éstas hagan la vida imposible de los cónyuges.

Respecto a la sevicia, esta se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes.

" La sevicia la constituyen las obras que revelan crueldad en quienes las ejecutan, sin que esto implique un peligro para la vida de las personas ".<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 90.

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 89 y 90.

Basta con una vez que se presente la sevicia para que esta sea considerada como causal de divorcio.

Las amenazas y el amenazar según el diccionario de la lengua española significa; " dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer mal a otro ". Para el maestro Rafael Rojina Villegas, " Las amenazas son actos en virtud de los cuales se hacen nacer en un individuo el temor de un mal eminente sobre sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos ".<sup>33</sup>

Respecto de esta causal, se puede afirmar categóricamente lo mismo que se dijo con relación a las injurias y a la sevicia; es decir, que en esta no se requiere que haya una sentencia penal previa, que debe ser grave; que no bastará por regla general un solo acto, sino debe de haber una serie de amenazas, aún cuando los tribunales tienen amplias facultades para resolver el caso según su apreciación, esto con el objeto de resolver si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal naturaleza que ameritan la disolución del vínculo matrimonial. " La misma puede afirmarse de las amenazas, pero el mas futuro que con ellas anuncia, es posible que recaiga tanto sobre la persona y el patrimonio del toro cónyuge, como sobre las personas y el patrimonio de sus parientes o de quienes estén vinculados con él, por la amistad u otros sentimientos análogos ".<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* Pág. 99.

<sup>34</sup> PALLARES, Eduardo. *Ob. Cit.* Pág. 87.

La causa décimo segunda:

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168.

Para entender más ampliamente esta causal enunciamos los Artículos 164 y 168:

Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar o a su alimentación y a la de sus hijos; así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

**Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.**

En esta causal ha habido cambios muy importantes durante todos los tiempos, y uno de ellos es que ahora podemos observar que la falta de alimentos y el sostenimiento del hogar y la educación, si alguno de los cónyuges se niega a dar los alimentos, el sostenimiento del hogar, esto puede ser suficiente para invocar como causal de divorcio y si además de todo lo antes mencionado se adiciona la irresponsabilidad de cumplir con la patria potestad, como puede serlo la educación y la formación de los hijos.

El fundamento de esta fracción comprende lo que dice el Artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y este se refiere a las obligaciones conyugales de contenido económico, referentes al sostenimiento del hogar, el manejo del mismo, la alimentación de los cónyuges y de los hijos, por igual ambos cónyuges. La segunda situación hace referencia a la relación de los hijos con los cónyuges, y ambos Artículos señalan el deber y la responsabilidad de los padres en la formación y educación de los hijos, así también

el Artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a la administración que a estos les pertenezcan, lo cual corresponde a ambos por igual de circunstancias.

" El incumplimiento de las obligaciones conyugales hace difícil la vida en común, pues ésta, al vivirse dentro del domicilio conyugal y no haber participación de alguno de ellos en el sostenimiento del hogar, genera las consecuentes dificultades. Se afecta también, el socorro y ayuda mutua en su parte material. La promoción integral de los cónyuges no es solo el aspecto humano espiritual, sino comprende también todo lo necesario en bienes materiales para la realización de el y de ella, es decir, se comprenden dentro de la pensión alimenticia ".<sup>35</sup>

La primera interrogante que se presenta en esta causal y la principal, es sobre su procedencia es decir, determinar si basta que se deje de cumplir una de las obligaciones que señala el Artículo 164 o es necesario que la negativa se refiera a todas, las cuales son:

1. Sostenimiento del hogar.
2. Alimentación conyugal.
3. Alimentación de los hijos.
4. Educación de los hijos.

Estas cuatro se pueden dar por separado cada una, ya que la negativa de una de ellas da por consecuencia que la vida en común de los cónyuges se haga imposible.

---

<sup>35</sup> CHAVEZ ABRICIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 511.

La décimo tercera CAUSA ES:

La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

De esta causal también encontramos referencia en el Código Penal. El Artículo 356 del mismo tipificó el delito de calumnia que se comete por los siguiente:

- I. Al que importe a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley? si este hecho es falso, , o es inocente la persona a quien se imputa.
- II. Al que presente denuncia, queja o acusación calumniosa, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor importa un delito a persona determinada, sabiendo que este es inocente o que aquel no se ha cometido.
- III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuada para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

" Como el delito de calumnia, en términos generales, solo se persigue por querellas de parte, según

previene el Artículo 360 del Código Penal, cabe preguntar si el desistimiento de dicha querrela por parte del cónyuge ofendido produce la extinción del derecho de pedir el divorcio. En pro de una solución afirmativa, puede alegarse que ese desistimiento constituye un acto de perdón tácito de la calumnia, y siendo esta la causal de divorcio, produce la extinción de la acción de divorcio, en los términos del Artículo 279 del Código Civil. En sentido contrario, cabe afirmar que siendo acción penal deferente de la acción civil y de divorcio, el perdón exige a aquella no hacer caducar a la segunda. Como se ve el punto. Es discutible ".<sup>36</sup>

Según Rafael Rojina Villegas dice: " O en presencia de una causal que se requiere previamente se siga el juicio penal, se pronuncia la sentencia y se declara inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge ".<sup>37</sup>

Sin embargo, el maestro Flores Asencio dice los siguiente: " Para que esta causal proceda, basta la acción calumniosa, ya que la calumnia se refiere a un delito que se impute al cónyuge inocente y que ese delito este sancionado con una prisión mayor de dos años. Lo que debe probarse en el juicio de divorcio son tanto las imputaciones que hace el cónyuge culpable, como la penalidad del delito previsto en la ley ".<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Ob. Cit. Pág. 89.

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 97.

<sup>38</sup> CHAVEZ, Asencio. Ob. Cit. Pág. 516.

La causal décimo cuarta es:

Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Esta causal solo puede invocarse hasta que exista sentencia ejecutoria que sancione al cónyuge culpable por un delito que tenga prevista pena mayor de dos años de prisión pero que además sea infamante, en lo cual surge una interrogante, al preguntarse o al determinar cuáles son los delitos infamantes.

En nuestra legislación no existen los delitos infamantes propiamente dichos, por lo cual es necesario irnos a un concepto general para determinar que se entiende por infamia, la cual significa: descrédito, deshonra, maldad, vileza en cualquier línea.

Con lo antes mencionado, es facultad del Jue Civil determinar si el delito por el que se ha sentenciado con pena mayor de dos año al cónyuge culpable, es un delito infamante y afecta al cónyuge inocente, a los de su familia o hijos.

El maestro Rafael Rojina Villegas enuncia unos cuantos delitos que pueden considerarse como delitos infamantes, los cuales son: " El homicidio, el delito de

lesiones, delito contra la moral pública, delitos contra la patria, delitos contra la propiedad. Los delitos de imprudencia, aún cuando tuvieren una sanción en la sentencia respectiva de mas de dos años de prisión, nunca pueden ser infamantes y, por lo tanto, no podrán ser invocados como causa de divorcio ".<sup>39</sup>

La causal décima quinta:

Los hábitos de juego o de embriaguez así como el uso indebido y persistente de drogas, enervantes, cuando estos amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Sobre el juego que se menciona en esta causal de divorcio, se refiere a los juegos de azar, porque son los que por pérdidas económicas producen una ruina familiar. Porque con el juego afecta la obligación de dar alimentos, pues las situaciones planteadas en esta causal, no pocas veces atentan contra la estructura económica conyugal o familiar, dejando como ya lo hemos mencionado en la ruina familiar.

Sobre el vicio de la embriaguez, degenera de tal modo, que el que tiene dicho vicio se vuelve un inepto, un desobligado y causa trastornos en la vida conyugal. Además de que también se desentiende completamente de todo por estar con dicho vicio.

---

<sup>39</sup> BASTRA VILLONAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 100.

Otra causal es el uso indebido de las drogas enervantes, pero que cabe hacer notar al legislador en la limitación formulada respecto de ellos, que consiste en que dicho uso únicamente será causal de divorcio cuando amenace producir la ruina familiar u origine frecuentes disgustos conyugales. En relación a esto, es necesario que el uso sea indebido y persistente, esto excluye el uso de ellas por prescripción médica o en forma aislada.

La causa décimo sexta es:

Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena mayor que pase de un año de prisión.

Esta causa se refiere a cierta clase de delitos cometidos por un cónyuge, que son punibles cuando los comete un cónyuge contra otro.

Parece ser lógico inferir de la Fracción anterior, que los delitos cometidos por un cónyuge en contra de otro, diferentes de los que la propia norma menciona, ya que la ley solo considera como causa aquellos actos que serían punibles si los ejercitasen personas extrañas al vínculo conyugal, pero tal conclusión es absurda e injusta, porque no permitiría a los cónyuges demandar el divorcio cuando cometiesen delitos graves el uno contra el otro.

La décimo séptima causa es!

El mutuo consentimiento.

Esto es, si los esposos están de acuerdo en disolver el vínculo del matrimonio, si esto es así, acudirían estos a un oficial del Estado Civil o, a un Juez de Primera Instancia para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

La décimo octava causa es!

La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causa tiene una fisonomía especial, porque no concierne al incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino a otra cosa muy diferente y nueva en comparación con las otras, como es el no haber tenido éxito en el juicio de divorcio promovido por uno de los cónyuges en contra del otro, el cónyuge que había sido demandado tiene la posibilidad de pedir el juicio de divorcio, todo esto, se fundamenta en el Artículo 268 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El Artículo 268 únicamente concede la acción de divorcio, cuando el juicio promovido por uno de los cónyuges, es el divorcio o el de nulidad de matrimonio. Esta limitación se puede explicar, porque el cónyuge que lo inicia claramente

está manifestando de manera contundente el no querer estar unido por el vínculo conyugal que los une a ambos, por lo cual, se produce una situación moral, imposible de seguir teniendo, es por lo antes dicho que esta causal surge a la vida jurídica.

Es así como damos por terminado este primer punto de este cuarto y último capítulo, no olvidando que todo lo mencionado es para adentrarnos profundamente dentro de nuestro siguiente punto en debate; para dar por terminado este tema de estudio, es que continuamos con nuestro último punto a tocar respecto al tema en cuestión.

#### B) Análisis del Artículo 267 en su Fracción VI.

Para continuar con tan importante capítulo, y para ponerle fin al mismo, diremos a manera de preámbulo de este punto último, que es conveniente analizar de manera objetiva todo lo que a continuación enunciaremos.

De acuerdo con la redacción actual y conjuntando lo antes mencionado sobre los adelantos médicos en nuestro anterior capítulo, es decir, todo esto adecuándolo y encuadrándolo a la Fracción VI de nuestro Artículo 267, diremos que en la actualidad hay un notable progreso para la cura de algunas enfermedades que antes eran imposibles de curar.

Para la comprensión de este cierre de tema, será necesario apoyarnos de manera directa en la medicina en

general, es decir, pronunciaremos algunas definiciones médicas. Dicho lo anterior, empezaremos de manera directa con nuestro tema de este capítulo.

Art. 267.- Son causas de divorcio:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Como punto principal de este capítulo, analizaremos e interpretaremos de acuerdo a su redacción actual al artículo antes enunciado.

El Artículo en su Fracción VI, nos da la pauta de una manera fehaciente y clara, para afirmar, que para que una enfermedad sea considerada como causal de divorcio, bastará con que esta cumpla con dos requisitos esenciales marcados en dicho artículo. Para entender lo antes mencionado, haremos varias combinaciones de acuerdo a la acción de este artículo, es decir, que cualquier enfermedad que se encuadre en alguna de las combinaciones que enseguida daremos, será suficiente motivo para que esta sea considerada como causal de divorcio, son las siguientes:

1. Crónica - Contagiosa.
2. Crónica - Hereditaria.
3. Incurable - Contagiosa.
4. Incurable - Hereditaria.

De acuerdo a las combinaciones mencionadas, daremos definiciones médicas que son necesarias para nuestro estudio, todo esto con el objetivo de comprender más este artículo y analizarlo de manera más profunda, dicho pues lo anterior procederemos a mencionar las definiciones importantes.

Algunas definiciones de lo que es desde el punto de vista médico la palabra crónico.

Para el Dr. E. Dabout, la palabra crónico quiere decir lo siguiente:

" Crónico. (Del gr. Chronos tiempo, duración-. Adj. que dura mucho tiempo. Hablando de enfermedades es opuesto a la palabra agudo. Enfermedad crónica, enfermedad de larga duración y a menudo incurable ".<sup>40</sup>

" Crónico. Adj. Prolongado por mucho tiempo, opuesto a agudo ".<sup>41</sup>

De las dos definiciones antes mencionadas, podemos darnos cuenta y entender que para que una enfermedad

<sup>40</sup> DABOUT, E. Diccionario de Medicina. Ediciones Selectas. México 1902. Pág. 210.

<sup>41</sup> Diccionario Médico. Editores Salvat. Tercera Edición. Barcelona España 1990. Pág. 142.

se considere como una enfermedad crónica bastará con que esta dure un tiempo prolongado.

A continuación pasaremos a dar algunas definiciones de lo que es la palabra incurable, que es otro de los requisitos que puede cumplir o que marca nuestra legislación, todo esto con el apoyo de la ciencia de la medicina.

" Incurabilidad. (Del latín *in, priu* y *cura*, cuidado). Imposibilidad de curar una afección o de modificar una lesión existente ".<sup>42</sup>

Es pues, que la incurabilidad es cuando alguna enfermedad no se puede curar durante toda la vida del que la padezca, es decir, que desde que esta se presenta no termina sino hasta la muerte del que la padece, ya sea por esta, por la misma enfermedad o por causas diferentes a esta.

Para entender con mayor claridad lo que significa esta palabra daremos otras dos definiciones.

" Incurable. Adj. No curable espontáneamente por el arte. m. Persona afectada de un proceso de condiciones ".<sup>43</sup>

" Incurable (del latín *incurabilis*). No susceptible de curación espontáneamente o por el arte. m. Persona afectada de un proceso de enfermedad incurable ".<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> DABOY, E. Diccionario de Medicina. Ediciones Selectas. México 1982. Pág. 655.

<sup>43</sup> Diccionario Médico. Editores Salvat. Tercera Edición. Barcelona España 1990. Pág. 332.

<sup>44</sup> Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Décima Segunda Edición. México 1991. Pág. 580.

Es pues, que con las definiciones antes mencionadas, nos podemos adentrar un poco más a lo que se refiere la palabra incurabilidad, es decir, la palabra de incurabilidad se refiere a cuando una persona padece alguna enfermedad y que esta enfermedad no se puede curar, dicha enfermedad se puede encuadrar dentro del rubro de las enfermedades incurables.

Es así que con el estudio de estos dos conceptos, crónico e incurable, tenemos una visión más completa de lo que nos dice la Fracción VI del Artículo 267; padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable . . . En esta primera frase del artículo, podemos darnos cuenta que para que una enfermedad pueda considerarse como causa de divorcio debe llenar alguno de los dos supuestos antes estudiados, que son la incurabilidad y lo crónico.

Es pues importante seguir con las definiciones de los otros dos requisitos que debe cumplir una enfermedad para que esta sea considerada totalmente como causa de divorcio, según nuestra legislación.

" Contagiosidad. F. Cualidad de contagiosa; grado mayor o menor de transmisibilidad de una infección.

Contagio. (Del latín *contagium*). m. A., Contagion; F., e In. *Contagium*; transmisión de una enfermedad con contacto medio o inmediato; infección. Enfermedad

contagiosa. Causa material, virus, etc., vector de los microbios que produce la enfermedad. Animado. Contagio vivo, directo o inmediato. Contagio ".<sup>45</sup>

" Contagiosa. (Del latín cum, con y tagere tocar). Adj. Que se adquiere, que se comunica por contagio. Enfermedad contagiosa. Que padece una enfermedad transmisible por contagio.

Contagio. (Del latín. cum, con y tagere, tocar). m. Agente transmisor de una enfermedad contagiosa. (ropas contagiadas, estupos, escamas). Introducción en el organismo por vías naturales de microbios virulentos, ya sea por contacto con un enfermo, o ya sea intermedio del aire de los objetos y de las personas que han tocado al enfermo ".<sup>46</sup>

Para Jean Delamare y Jacques Delamare, la palabra contagiosa y contagio significan lo siguiente:

" Contagiosa. Adj. Transmisible por contagio. Ej. Enfermedad contagiosa. m.f. Individuo afectado de una enfermedad contagiosa.

Contagio. (Del latín cum, con y tagere, tocar). m. Transmisión de un enfermo a una persona sana ".<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> *Ibídem.* Pág. 262.

<sup>46</sup> *SABOT, B.* Ob. Cit. Pág. 199.

<sup>47</sup> *DELAMARE, Jean y Jacques.* Diccionario de los Términos de Medicina. Ediciones Norma, S. A., Madrid España 1961. Págs. 199 y 200.

*La palabra contagiosa, se refiere en nuestra legislación, a que una enfermedad puede contagiarse fácilmente si ésta se encuentra dentro de las enfermedades contagiosas.*

*Así que, poco a poco vamos dando diferentes definiciones de carácter médico para encuadrarlas dentro de la causal VI, del Artículo 267 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y así poder entender completa y profundamente cuales son las enfermedades que se pueden catalogar como enfermedades contagiosas.*

*A continuación daré algunas definiciones médicas como son; a lo que se refiere la palabra hereditario o herencia.*

*" Herencia. (Del latín herentia, pl. n. haerens.-entis, p. a. de haerere, estar adherido). f. A. Vererbung; F. Heredite. Transmisión de los descendientes de los rasgos normales o patológicos de los ascendientes. Herencia homóloga o homogénea. Herencia que se presenta de igual modo en el hijo de parte de los padres ".<sup>48</sup>*

*" Herencia. (Del latín hereditas de heras, heredero). F. Ley Biológica, según la cual los seres vivos tienden a repetirse en sus descendientes y a transmitirse sus propiedades ".<sup>49</sup>*

---

<sup>48</sup> Diccionario Terminológico de las Ciencias Médicas. Décima Segunda Edición. Editorial Salvat. México 1992. Pág. 536.

<sup>49</sup> DELAMAR, Jean y Jacques. Ob. Cit. Pág. 492.

De igual manera que la anterior dará otra definición de herencia para dar por terminado con estos requisitos, enfocados especialmente a lo médico.

" Herencia F. (Del latín Geres, heredero). Transmisión de los padres a sus descendientes de caracteres o de cualidades expresadas o no. Estos caracteres están inscritos en los genes, sostenidos por cromosomas, bajo la forma de verdaderos mensajes codificados que regulan toda la síntesis prodivias, que el citoplasma debe efectuar durante la vida ".<sup>50</sup>

Es así que las enfermedades hereditarias son aquellas, con fundamento en las definiciones antes enunciadas de cada una de las palabras que funcionan como requisitos de esta causal de divorcio. De tal manera, trataré de decir lo que para nuestro juicio una causal de divorcio debe llenar, para que esta se considere como tal, claro todo esto avocándonos en el estudio y análisis antes hecho.

Según el Código Civil para el Distrito Federal en su Fracción VI, para que una enfermedad pueda ser causal de divorcio es necesario que llene dos requisitos fundamentales.

#### 1. Crónica - Contagiosa:

Esto quiere decir, que de acuerdo con lo antes estudiado, una enfermedad debe de durar un determinado tiempo y además debe

---

<sup>50</sup> BABOBY, S. Ob. Cit. Pág. 421.

de ser contagiosa, es decir, que se transmita dicha enfermedad por cualquiera de los medios que ya hemos enunciado.

2. Crónica - Contagiosa:

Es decir, que la enfermedad que además de que dure un tiempo considerable, debe ser hereditaria, es decir que esta se dé de padres a hijos, de tal modo que los ascendientes la padescan y por ser hereditaria la enfermedad los descendientes por igual la padescan también.

3. Incurable - Contagiosa:

Es decir, que una enfermedad debe de ser incurable que no se pueda evitar durante el transcurso de la vida del enfermo, pero que además dicha enfermedad sea contagiosa o que esta pueda transmitirse a cualquier persona de cualquier forma.

4. Incurable - Hereditaria:

Esto quiere decir, que además de que la enfermedad no se cure, debe ser hereditaria de tal manera que los ascendientes que pueda tener el enfermo puedan tener la misma enfermedad que este.

De acuerdo con estas cuatro combinaciones, podemos decir que cada una de las enfermedades enunciadas en los capítulos anteriores, pueden ser encuadradas en cualquiera de las cuatro combinaciones que nos permiten hacer dicho artículo en su fracción correspondiente, esto de acuerdo con la redacción del mismo.

Por ejemplo, para afirmar lo anterior daré las enfermedades estudiadas, y así mismo las encuadraremos en cualquiera de las combinaciones efectuadas.

- a) **Leucemia:**
  - Crónica - Hereditaria
  - Incurable - Contagiosa
  
- b) **Epilepsia:**
  - Crónica - Contagiosa
  
- c) **Hepatitis:**
  - Crónica - Contagiosa
  
- d) **SIDA:**
  - Crónica - Contagiosa
  - Incurable - Contagiosa
  
- e) **Herpes:**
  - Crónica - Contagiosa
  - Incurable - Contagiosa

f) **Diabetes:**

- Crónica - Hereditaria
- Incurable - Hereditaria

g) **Sífilis:**

- Crónica - Contagiosa

h) **Tuberculosis:**

- Crónica - Contagiosa

Es pues, que todas estas enfermedades enunciadas en este capítulo, puedan ser tomadas como causales de divorcio.

A continuación, enunciaré el Artículo 267 en su Fracción VI.

**Art. 267.- Son causas de divorcio:**

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que además sea contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Mencionando el artículo en análisis y dadas las definiciones de cada uno de los requisitos del mismo, así como la explicación de cada una de las combinaciones posibles en este artículo, procederé a afirmar, que para que una enfermedad sea considerada como causal de divorcio, debe reunir los requisitos antes mencionados.

Con fundamento en el análisis correspondiente al Artículo 267 en su Fracción VI para el Distrito Federal y con el apoyo de la ciencia médica, procederé a mencionar algunas de las enfermedades muy comunes en el hombre; que de acuerdo a la redacción actual del artículo antes mencionado podrán encuadrar dentro de los supuestos dados, sin que estas enfermedades por no ser de peligro de vida o por la costumbre no se consideran como causales de divorcio, aún que éstas puedan ser invocadas como tales.

- La gripa,
- La tosferina,
- La diabetes, etc.

Basta con mencionar algunas enfermedades que pueden encuadrar dentro de los supuestos que marca el Artículo 267 en su Fracción VI, y que dichas enfermedades no son tomadas como causas de divorcio porque estas no son de mucho problema.

**C O N C L U S I O N E S**

I. Dentro de los antecedentes legales en México, hablando del divorcio, puedo concluir de manera clara, la posición que se tenía sobre el mismo, el cual era; el proteccionismo absoluto del vínculo matrimonial, es decir que en los Códigos del Estado de Veracruz de 1868, el Código del Estado de Oaxaca de 1870, el Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884, no aceptaban la disolución del vínculo matrimonial sino por el contrario, solamente aceptaban la separación de cuerpos de los cónyuges, es decir, que subsistían todas las obligaciones que se contraen con el matrimonio, excepto la de cohabitar y tener relaciones sexuales con el cónyuge separado. Conforme fue evolucionando nuestra legislación fue tomando la forma que actualmente conocemos del divorcio, y no fue sino hasta la Ley del Divorcio de 1914 que acepta de manera plena y absoluta el divorcio vincular, esta misma postura sigue en pie por el resto del tiempo transcurrido, confirmándose lo antes dicho en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y siguiendo hasta nuestros días, con nuestra legislación actual del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

II. Por lo que se refiere al divorcio y a la clasificación del mismo, encontramos que en la actualidad hay tres tipos de divorcio los cuales son: Divorcio Administrativo, Necesario y Voluntario, lo que me parece muy atinado hasta cierto punto, ya que se le brinda al cónyuge ofendido una posibilidad amplia de separarse de su

*esposo y rehacer su vida, y no estar conviviendo con una persona el cual no comprende la vida por igual, ni en lo mas esencial de la misma y que por lo tanto, se afectan mutuamente en su vida moral y por lo consiguiente en el aspecto físico por igual.*

III. *Al estar hablando del divorcio en general, no podemos olvidar una conclusión que a mi parecer es elemental, y es al respecto de los efectos definitivos del mismo. Todo lo antes mencionado es en relación a la sentencia, que en esta se debería de manifestar de igual forma, respecto al tiempo que debe transcurrir para que los cónyuges puedan volver a contraer un nuevo matrimonio, una vez que la misma haya causado ejecutoria, es decir, que el divorcio voluntario el plazo para volver a celebrar un nuevo matrimonio es de un año después que la sentencia ha causado ejecutoria, lo cual me parece erróneo y desigual en relación y en comparación con el divorcio necesario, en el cual el cónyuge inocente puede contraer inmediatamente un nuevo matrimonio después de la sentencia ejecutoriada, por lo cual nos atrevemos a proponer que el divorcio voluntario en relación a los efectos del mismo tenga como consecuencia el mismo trato, esto con respecto al divorcio necesario, en relación al tiempo que el cónyuge debe cumplir para poder contraer un nuevo matrimonio, dado que los cónyuges que se divorcian voluntariamente pueden encuadrarse*

perfectamente como cónyuges inocentes, por así mencionarles, debido a que en esta sentencia nunca podrá haber un cónyuge culpable, es decir, que los cónyuges no ríen, sino por el contrario el divorcio lo hacen de manera pacífica y cordial, por lo cual desde mi punto de vista muy particular, los cónyuges que se llegasen a divorciarse voluntariamente después de que cause ejecutoria la sentencia de dicho divorcio, pueden en total aptitud inmediatamente para contraer un nuevo matrimonio para poder así rehacer su vida.

- IV. En relación a las enfermedades que son causas de divorcio, debo hacer notar que el Código Civil de 1884 nos hace referencia del primer antecedente legal en un código respecto a dichas enfermedades, en dicho Código en su Fracción XI del Artículo 227 se establecía como causa de divorcio que alguno de los cónyuges padeciera alguna enfermedad contraída con anterioridad a la celebración del matrimonio y que esta fuera crónica e incurable, pero que además fuera esta también contagiosa o hereditaria. Como podemos notar muy claramente, este código establece tres requisitos esenciales para que una enfermedad fuera considerada como causal de divorcio y otros dos, los cuales eran el primero que dicha enfermedad fuera contraída antes de celebrarse el matrimonio y el segundo que además el cónyuge sano no hubiese tenido conocimiento de la misma. En la actualidad en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, solo se requieren dos requisitos

*para que una enfermedad pueda considerarse como causal de divorcio, lo cual podemos ver que hay una disparidad notable respecto a dichos requisitos.*

V. *En el Código Civil actual para el Distrito Federal se fincan solamente dos requisitos esenciales para que una enfermedad pueda ser considerada como causal de divorcio, los cuales son: Que una enfermedad sea crónica y contagiosa, o crónica y hereditaria, o que una enfermedad sea incurable y contagiosa o incurable y hereditaria. Razón por la cual se puede concluir que es incorrecto afirmar que este Código haya recogido o adoptado la postura de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y para reafirmar lo antes mencionado diré que en su Artículo 76 en su Fracción IV de dicha ley, la cual enunciaba tres requisitos fundamentales para que una enfermedad fuera causa de divorcio.*

VI. *En nuestro ordenamiento civil actual y vigente podemos notar que existen enfermedades que están claramente delimitadas como causales de divorcio, las cuales son: La sífilis y la tuberculosis, que por lo tanto, dichas enfermedades no requieren cubrir ningún otro requisito para ser consideradas como causales de divorcio, lo cual me parece un tanto erróneo e incongruente con la actualidad, porque como ya es de todos sabido, estas enfermedades han tenido un avance considerable en*

su curación que de tal manera no queda lugar a duda que en la actualidad con el adelanto de la ciencia médica son totalmente curables y por consiguiente, con un tratamiento adecuado éstas dejan de ser lo peligrosas que antes eran. Por otro lado, también es erróneo e incorrecto el enunciarlo con respecto solamente a las enfermedades ya mencionadas, es decir que no se deben de poner solamente los nombres de la tuberculosis y la sífilis, esto con fundamento a que dichas enfermedades pueden encuadrar totalmente dentro de las enfermedades que deben llenar requisito para que estas sean causales de divorcio, por lo tanto, estoy en desacuerdo en determinar dichas enfermedades, es decir que no se deben de poner nombres de enfermedades en dicha fracción.

VII. La necesidad de reformar y actualizar el Artículo 267 en su Fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal se deriva en su primer plano a lo antes mencionado en la conclusión inmediata anterior, y en segundo plano al avance de la medicina que ha sido de manera por demás constante y en tercer punto a la redacción del mismo artículo en fracción de referencia.

En primer plano, no hay porque mencionar o enumerar de manera tajante enfermedades, puesto que estas encuadran totalmente dentro de aquellas que deben llenar requisitos para que estas sean causales de divorcio. En el segundo punto, es con referencia

al avance de la medicina el cual ha sido enorme, que podemos decir, que hay muy pocas enfermedades que ponen en peligro la vida como anteriormente se hacia y dentro del tercer punto se conjugan los dos primeros mencionados, es decir, que como ya lo he dicho no se deben de enunciar en el artículo la sífilis y la tuberculosis, ya que en la actualidad con la ciencia médica son rápida y totalmente curables, y además de acuerdo con la redacción actual de nuestro Código, podemos deducir que para que una enfermedad sea causal de divorcio debe de llenar solamente dos requisitos esenciales, ya sean: crónica y contagiosa o crónica y hereditaria, o incurable y contagiosa o incurable y hereditaria, lo cual me parece incorrecto y erróneo y totalmente desacorde con la actualidad, esto con fundamento en el avance médico y además porque como ya lo he analizado, hay muchas enfermedades que cubren con los requisitos mencionados actualmente en nuestro ordenamiento civil y que por la falta de peligrosidad, por la costumbre, por la frecuencia con que se presentan no son invocadas como causales de divorcio, pero que sin embargo, de acuerdo con la redacción actual estas podrían fácilmente encuadrar como causales de divorcio; por ejemplo: La diabetes, la hepatitis, la leucemia, hasta una simple gripe o una pulmonía, etc., por lo cual me parece erróneo puesto que estas no deben de ser consideradas como tales, pero sin embargo, si podrían serlo. Por lo cual, con fundamento en el avance médico y en la mala concepción del mismo artículo, proponemos en un principio derogar su contenido de la fracción multiciada los nombres que

en particular se mencionan en su primera parte como son: la sífilis y la tuberculosis, y en una segunda propuesta reformar el artículo en su redacción para así estar acorde con la actualidad del avance médico y no caer en algo que pareciere absurdo.

La reforma de este artículo podría quedar de la siguiente manera:

Art. 267.- Son causas de divorcio:

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica e incurable que sea, además contagiosa o hereditaria,, así como la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Con esta reforma se actualizaría totalmente este artículo y se daría opción ha encuadrar en dicho artículo cualquier enfermedad que posteriormente surgiera en la humanidad, además de que para que una enfermedad fuera considerada como causal de divorcio tendría que ser realmente peligrosa para su cónyuge y sus descendientes, ya que esta tendría que llenar tres requisitos y no dos como actualmente esta.

**B I B L I O G R A F I A**

1. **AGUILAR GUTIERREZ, Antonio.** Panoramas de la Legislación Civil en México. Imprenta Universitaria, México, 1960.
2. **BEERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
3. **BENNET J., M.** Clasificación de las Leucemias. Editorial Snifer. Alemania, 1976.
4. **COLIN Y CAPITANT.** Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Russ. Madrid, 1952.
5. **CHAVEZ ASENCIO, Manuel.** La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
6. **DABOUT, E.** Diccionario de Medicina. Ediciones Selectas. México, 1982.
7. **DE PIRA, Rafael.** Derecho Procesal Civil, Volumen Primero. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
8. **DE PIRA, Rafael.** Elementos de Derecho Civil. Volumen Primero. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
9. **DELMARE, Jean y Jacques.** Diccionario de los Términos de Medicina. Ediciones Norma, S.A. Madrid España, 1981.

10. **Diccionario Terminológico de las Ciencias Médicas. Décima Segunda Edición. México, 1991.**
11. **Diccionario Médico. Editores Salvat. Tercera Edición. Barcelona España, 1990.**
12. **Diccionario Terminológico de las Ciencias Médicas. Décima Segunda Edición. México, 1990.**
13. **FISHER B, Cool. Estudio de las Enfermedades Importantes. Editorial De Vita. Nueva York, 1968.**
14. **FLORES BARRETA, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.**
15. **FLORES GOMEZ GONZALES, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.**
16. **FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, 1968.**
17. **GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.**
18. **GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.**
19. **GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México, 1976.**

20. **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Tomo III. Delitos Sexuales. Editorial Impresos Unidos, S. de R. L. México, 1986.
  
21. **G. PETERSDORF, Roberto.** Principios de Medicina Interna. Tomo Primero. Décima Sexta Edición. (Sexta en Español). Editorial Megrawhill de México, 1986.
  
22. **JAMETZ, Ernest.** Microbiología Médica. Décima Edición. Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V. México 1983.
  
23. **KOOF, R.S.** Hepatitis Viral. Editorial Brawn. Nueva York, 1978.
  
24. **MUNOZ, Luis.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editores Distribuidor. México, 1943.
  
25. **MUNOZ, Luis.** Comentarios al Código Civil. Cárdenas Editores Distribuidor. México, 1983.
  
26. **MATEOS ALARCON, Manuel.** Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Librería y Agencia de Publicaciones de N. Budin Sucesores. Promulgado en 1870. México, 1981.
  
27. **PENICHE LOPEZ, Eduardo.** Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

28. **RANIREZ SANCHEZ, Jacobo.** *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.* Facultad de Comercio y Administración. México Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1967.
29. **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** *Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Sexta Edición.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
30. **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** *Derecho Civil Mexicano. Octava Edición.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
31. **SCHAFFINER BOWIE, Eduars.** *Estudio Sistemático Terapéutico de la Microbiología Médica. Tomo III.* Editorial Braun. Nueva York, 1975.
32. **STANISLAWSKI, Estanislao.** *El Médico Frente al SIDA. Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA. Conasida.*
33. **VERDUGO, Agustín.** *Principios del Derecho Civil. Imprenta el Derecho. México, 1990.*

#### **LEGISLACION:**

**Código Civil 1870.**

**Código Civil 1884.**

**Ley del Divorcio 1914.**

*Ley de Relaciones Familiares de 1917.*

*Código Civil de 1928.*

*Código Civil de Veracruz, 1968.*

*Código Civil del Estado de Oaxaca, 1970.*

**JURISPRUDENCIA:**

*Jurisprudencia de 1917, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercer Sala. México, Tesis Edición Mayo.*

*Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Volumen XL, VIII.*